

EL ROL DE LA COLABORACIÓN EFICAZ EN LA LUCHA CONTRA LA GRAN CORRUPCIÓN EN EL PERÚ

Aproximaciones empíricas y
desafíos operativos

ERIKA SOLIS CURI

YHASIRA ELISA FABIÁN TERREROS



IDEHPUCP

EL ROL DE LA COLABORACIÓN EFICAZ EN LA LUCHA CONTRA LA GRAN CORRUPCIÓN EN EL PERÚ

Aproximaciones empíricas y
desafíos operativos

ERIKA SOLIS CURI

YHASIRA ELISA FABIÁN TERREROS



IDEHPUCP

El rol de la colaboración eficaz en la lucha contra la gran corrupción en el Perú: aproximaciones empíricas y desafíos operativos

Erika Solis Curi

Yhasira Elisa Fabián Terreros

Colaboradoras:

Sofía Hinojosa Jurado (Trabajo de campo)

Daniela Alexandra Pulido Ramírez (Análisis de jurisprudencia)

Primera edición digital: setiembre de 2025

© Pontificia Universidad Católica del Perú, 2025

Instituto de Democracia y Derechos Humanos

de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP)

Tomás Ramsey 925, Lima 17 - Perú

Teléfono: (51 1) 626-2000, anexos: 7500 / 7501

ideh@pucp.edu.pe

www.idehpucp.pucp.edu.pe

Corrección de estilo: Rocío Reátegui

Diseño y diagramación: Ximena Barreto

El presente libro fue sometido a un exhaustivo proceso de revisión por parte de evaluadores externos.

Se autoriza la reproducción total o parcial de este documento, por cualquier medio, siempre y cuando se haga referencia a la fuente bibliográfica.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N.° 2025-10247

ISBN: 978-612-4474-69-9

Contenido

1. Introducción	7
2. Metodología de la investigación.....	8
3. Aspectos generales de la colaboración eficaz	9
3.1. La justicia premial y la colaboración eficaz.....	9
3.2. Evolución normativa de la colaboración eficaz	11
3.3. Marco normativo de la colaboración eficaz	14
3.3.1. La Ley 31990 y nuevas disposiciones sobre la colaboración eficaz.....	16
3.3.2. Jurisprudencia relevante sobre la colaboración eficaz	18
3.4. Alcance normativo de la colaboración eficaz.....	24
3.4.1. Delitos respecto a los que se puede solicitar la colaboración eficaz.....	24
3.4.2. Proceso para solicitar la condición de colaborador eficaz.....	27
4. Cifras sobre el uso de la colaboración eficaz en casos de gran corrupción en el Perú.....	33
5. Una aproximación a la operatividad de la colaboración eficaz en casos de gran corrupción	37
5.1. Antecedentes y relevancia actual del instrumento premial	37
5.2. Mecanismo de justicia premial alternativo: la terminación anticipada	39
5.3. Dificultades en la operatividad de la colaboración eficaz en casos de gran corrupción	40
a) Opacidad del proceso de colaboración eficaz.....	42
b) La discrecionalidad de la fiscalía en el proceso de colaboración eficaz	43

c) El rol del juez en el proceso de colaboración eficaz	45
d) La gestión de la información recabada en el proceso de colaboración eficaz	47
e) Oponibilidad del acuerdo de colaboración eficaz	53
f) La fiabilidad de la información remitida por los colaboradores eficaces	54
g) El uso de la colaboración eficaz en casos de alta complejidad	55
h) La corroboración de la información recibida del colaborador eficaz.....	57
i) Acerca de los beneficios brindados al colaborador eficaz.....	61
j) Sobre las modificaciones a la normativa de la colaboración eficaz: el plazo y la obligatoriedad de abogado.....	64
k) Sobre la colaboración eficaz corporativa	71
l) Sobre el aspecto económico de la colaboración eficaz	73
6. Conclusiones	75
7. Recomendaciones	78
8. Bibliografía	80

1. Introducción

En el marco del Proyecto por Gestión de Resultados del 2024, el equipo de lucha contra la corrupción y lavado de activos del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP) se embarcó en una investigación sobre el rol de la colaboración eficaz en la lucha anticorrupción en el Perú. Desde su incorporación al ordenamiento jurídico peruano, la colaboración eficaz se ha consolidado como una herramienta recurrente en el sistema de justicia penal del Perú, especialmente debido a que permite que las autoridades obtengan información privilegiada y fundamental sobre hechos delictivos, a la que de otro modo no podrían acceder.

La herramienta premial ha sido una de las más controvertidas a nivel coyuntural. Esta situación ha llevado a realizar cambios sobre ella, sin contar con un sustento claro y empírico que los motive. Si bien existe normativa y jurisprudencia al respecto, aún persisten vacíos en cuanto a su funcionamiento y no se ha logrado un verdadero acercamiento a su operatividad. Es debido a ello que este trabajo tiene como objetivo generar mayor evidencia sobre la implementación del mecanismo, así como evidenciar los espacios que requieren mayor enfoque para mejorar su operatividad.

Durante la ejecución de esta investigación, tuvimos contacto con los diversos actores que participan activamente en los procedimientos de colaboración eficaz en casos de gran corrupción. Estos nos brindaron sus conocimientos basándose en la vasta experiencia adquirida durante sus años de labor profesional. En ese sentido, agradecemos a las personas entrevistadas a lo largo del trabajo de campo de esta investigación, quienes, a pesar de la coyuntura política y las dificultades institucionales, brindaron aportes a la investigación, así como evidencia para fortalecer una de las instituciones procesales con mayor enfoque en los últimos tiempos.

Con este aporte teórico-práctico, el equipo de lucha contra la corrupción del IDEHPUCP contribuye al debate sobre la herramienta de la colaboración eficaz y brinda aportes para evidenciar cuáles son los espacios de mejora en el funcionamiento de este instrumento premial.

2. Metodología de la investigación

Para llevar a cabo la investigación, el equipo a cargo de esta recolectó información bibliográfica sobre la colaboración eficaz y solicitó información de acceso público a instituciones como la Procuraduría General Especializada en Delitos de Corrupción, la Procuraduría Pública Ad Hoc para el caso Odebrecht y otras, y el Ministerio Público. Ello se hizo a fin de brindar un panorama general sobre esta institución y su uso en procesos penales por delitos de corrupción de funcionarios. De manera paralela, el equipo en cuestión también se contactó con operadores de justicia, defensores privados y especialistas en el tema, con el objeto de recolectar información sobre el impacto práctico de la colaboración eficaz.

Durante el período de julio y setiembre de 2024, se llevó a cabo el trabajo de campo del presente estudio con un enfoque aplicado. Asimismo, se realizaron entrevistas semiestructuradas a 16 actores relacionados, en su práctica y experiencia profesional, con la implementación de la colaboración eficaz en procesos de gran corrupción.¹ La información recabada durante las entrevistas fue tabulada, sistematizada y procesada de manera confidencial, pues a cada participación se le otorgó un código que permitió identificar elementos comunes y disímiles de las narrativas propiamente sin considerar la identidad o el rango funcional de los participantes.

¹ A efectos de esta investigación, los casos denominados como de «gran corrupción» hacen referencia a causas penales de gran magnitud en las que confluyen, como mínimo, dos dinámicas criminales: corrupción y crimen organizado. Esta clasificación responde a la complejidad de este tipo de casos, en los cuales se requiere el uso de instrumentos como la justicia premial, entre otros, para investigar y perseguir este tipo de delitos.

Ambos enfoques, tanto el teórico como el aplicado, constituyeron pilares fundamentales de esta investigación, ya que permitieron obtener información no solo sobre el alcance normativo de la colaboración eficaz, sino también acerca de su dimensión práctica. A partir del enfoque aplicado, el estudio presenta conclusiones respecto al rol de la institución analizada en los casos de gran corrupción en el Perú, y propone recomendaciones orientadas a mejorar su eficacia como herramienta para fortalecer el sistema de justicia.

3. Aspectos generales de la colaboración eficaz

Esta sección presenta un panorama general de la colaboración eficaz desde un enfoque legal. En primer lugar, se define brevemente la justicia premial,² concepto en el que se ubica la colaboración eficaz y que permite comprender el propósito de esta institución. En segundo lugar, se desarrolla brevemente la evaluación normativa de la colaboración eficaz en el Perú. En tercer y último lugar, se revisa el marco normativo actual que la regula, sus alcances y las piezas jurisprudenciales más relevantes sobre el tema.

3.1. La justicia premial y la colaboración eficaz

Como se ha mencionado, la colaboración eficaz se enmarca en el concepto de justicia premial. En ese sentido, para comprender mejor la razón de ser de esta institución, es necesario preguntarse qué se debe entender por justicia premial.

² A efectos del presente estudio, las expresiones «justicia premial» y «derecho premial» se emplean para referirse a situaciones análogas en las cuales se ofrecen diversos incentivos a personas, ya sea que hayan participado o no en ilícitos, a cambio de información valiosa que facilite a las autoridades la labor de investigación y persecución de ilícitos penales.

Al respecto, Rojas sostiene que el derecho premial es una técnica orientada a incentivar a una persona presuntamente involucrada en un hecho delictivo para que colabore con la administración de justicia a cambio de un beneficio —ya sea sustantivo o procesal— definido por el Estado y proporcional a la colaboración prestada (2012, p. 53). En este tipo de casos se aplica una técnica basada en incentivos, que valora positivamente el comportamiento de la persona colaboradora, otorgándole la posibilidad de acceder a beneficios como la exención o reducción de la pena. No obstante, dichos beneficios solo se conceden si el juez determina que el comportamiento cumple con las circunstancias o los criterios predefinidos necesarios para acceder a estos incentivos (Peña, 1995, pp. 163-164).

En este sentido, la colaboración eficaz es un mecanismo de justicia premial que se centra en la figura del arrepentido, quien, en primer lugar, debe admitir o no contradecir los hechos delictivos que se le atribuyen; y, en segundo lugar, debe brindar «[...] información suficiente, eficaz e importante para neutralizar una actividad delictiva, identificar la lógica de actuación criminal de una organización delictiva y a sus intervinientes, y/o entregar bienes delictivos o ubicar su destino o paradero» (San Martín, 2015, p. 871). La entrega de incentivos a cambio de información se fundamenta en una lógica de política criminal, orientada por el criterio de utilidad, con el propósito de optimizar la persecución y el enjuiciamiento de las causas penales (Ortiz y Alvarado, 2025, p. 153).

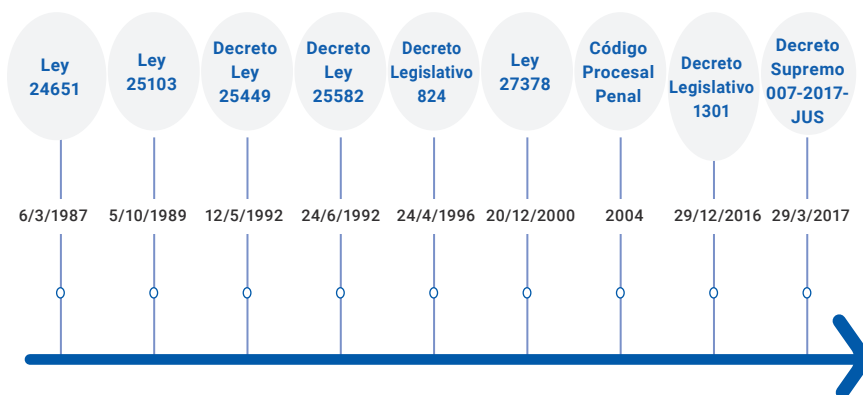
La colaboración eficaz, como mecanismo propio del derecho penal premial, se aplica en diversos lugares a nivel mundial. Aunque las normativas difieren significativamente entre países —en función de las particularidades de sus realidades criminales—, es posible identificar la implementación de este tipo de mecanismos en sistemas jurídicos como los de España, Italia, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Chile, México y Perú. Este último destaca por haber desarrollado un marco normativo más consolidado en materia de beneficios premiales para quienes colaboran con la justicia (Ortiz y Alvarado, 2025, p. 188).

Asimismo, a nivel internacional, este tipo de mecanismos de justicia premial tienen como punto de partida el artículo 26 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Dicho artículo insta a los Estados a implementar medidas que incentiven a las personas involucradas en actividades delictivas a proporcionar información útil que contribuya a la investigación, al enjuiciamiento y a la sanción de dichos delitos, fortaleciendo así la labor de las autoridades (Montoya et al., 2025, p. 227). Este tipo de premisas internacionales también se encuentran recogidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, cuyo artículo 37 prevé la necesidad de que los Estados implementen mecanismos propios de la justicia premial. Del mismo modo, la Convención de la OCDE para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales contempla el uso de estas herramientas, si bien su aplicación se limita a casos de corrupción que involucren el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, y no abarca todos los supuestos de gran corrupción a nivel estatal (Montoya et al., 2025, pp. 227-228).

3.2. Evolución normativa de la colaboración eficaz

A partir de lo anterior, corresponde revisar la evolución normativa de la colaboración eficaz en el Perú, la cual se remonta a los esfuerzos del Estado por abordar problemas relacionados con delitos de terrorismo y, posteriormente, otras formas de criminalidad organizada. A continuación, se presenta una revisión de los principales hitos legislativos en su evolución (Suarez, 2020, pp. 84-90).

Figura 1. Línea de tiempo de la evolución legal de la colaboración eficaz



- **Ley 24651 (6 de marzo de 1987)**

Esta ley constituye el primer antecedente legislativo que incluyó disposiciones sobre la colaboración eficaz como mecanismo para enfrentar el terrorismo. El artículo 2 de dicha norma introdujo el artículo 85A en el Código Penal de 1924, otorgando al tribunal la facultad de conceder la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del condenado tuviera una incidencia significativa en la identificación de delinquentes, la prevención de delitos o la neutralización de la acción de grupos terroristas, salvo en casos que implicaran muertes o lesiones graves.

- **Ley 25103 (5 de octubre de 1989)**

Esta ley amplió los beneficios al establecer la posibilidad de reducción, exención o remisión de la pena para personas involucradas en delitos de terrorismo que decidieran colaborar con las autoridades.

- **Decreto Ley 25449, Ley de Arrepentimiento (12 de mayo de 1992)**

Reguló beneficios como reducción, exención y remisión de la pena para quienes, habiendo participado en actos de terrorismo, proporcionaran voluntariamente información veraz y oportuna que permitiera desarticular organizaciones terroristas o comprender su funcionamiento.

- **Decreto Ley 25582 (24 de junio de 1992)**

Esta norma destacó por establecer que personas investigadas por terrorismo podían ser excluidas de pena y consideradas testigos si la información proporcionada permitía evitar delitos, esclarecer casos o capturar a los responsables de actividades delictivas.

- **Decreto Legislativo 824 (24 de abril de 1996)**

En el marco de la lucha contra el tráfico de drogas, este decreto estableció beneficios procesales y penitenciarios, incluidas la exención o remisión de la pena para quienes proporcionaran información que facilitara el decomiso de drogas, insumos químicos y otros bienes vinculados a la producción de sustancias ilícitas.

- **Ley 27378 (20 de diciembre de 2000)**

Con esta norma se introdujo formalmente la figura de la colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada. Esta estaba enfocada en delitos cometidos por organizaciones criminales, incluidos la corrupción de funcionarios, el terrorismo, los delitos de peligro común, entre otros. Esta ley se emitió para investigar mejor el caso Fujimori, ocurrido entre los años 1990 y 2000.

- **Código Procesal Penal de 2004**

La colaboración eficaz fue incorporada formalmente en el Código Procesal Penal en su Sección VI (artículos 472 a 481-A), lo que permitió establecer un marco jurídico específico para su aplicación.

- **Decreto Legislativo 1301 (29 de diciembre de 2016)**

Este decreto modificó los artículos 472 a 481 del Código Procesal Penal con el objetivo de optimizar el proceso especial de colaboración eficaz, a fin de que resulte más eficiente y eficaz frente a nuevas modalidades de criminalidad organizada.

- **Decreto Supremo 007-2017-JUS (29 de marzo de 2017)**

Se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo 1301, que especificó las directrices para regular y gestionar el proceso de colaboración eficaz en el marco del Código Procesal Penal.

Como se puede advertir, la figura de la colaboración eficaz en el Perú ha evolucionado desde medidas enfocadas exclusivamente en delitos de terrorismo hacia un instrumento clave en la lucha contra diversas formas de criminalidad organizada. Esta evolución normativa refleja el esfuerzo del Estado por adaptar y perfeccionar los mecanismos legales para desarticular redes delictivas y promover la justicia.

3.3. Marco normativo de la colaboración eficaz

Actualmente, la colaboración eficaz se encuentra regulada como un proceso especial en la Sección VI del Código Procesal Penal (artículo 472 a 481-A). Según el artículo 472.1, el fiscal tiene la facultad de promover o recibir solicitudes de colaboración eficaz y, si corresponde, suscribir un Acuerdo de Beneficios y Colaboración:

1. El Fiscal está facultado a promover o recibir solicitudes de colaboración eficaz y, en su caso, cuando se planteen verbalmente, a levantar actas correspondientes, a fin de iniciar el procedimiento de corroboración y, si corresponde, a suscribir el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, con quien se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal.

Por su parte, el artículo 472.3 establece que el proceso de colaboración eficaz es autónomo y puede incluir información relevante para una o varias investigaciones a cargo de distintos fiscales:

3. El proceso especial de colaboración eficaz es autónomo y **puede comprender información de interés para una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales**. La Fiscalía de la Nación dictará las instrucciones en relación a la forma en que dicha información debe ser compartida. La sentencia de colaboración eficaz es oponible a todos los procesos que se detallan en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración. (Las negritas son nuestras)

Como proceso especial autónomo, San Martín señala que la colaboración eficaz «[...] no es un incidente de un proceso común. Se necesita la formación de un expediente propio, formado por una serie de actas que acreditan las diligencias realizadas» (2015, p. 875).

Asimismo, el artículo 472.4 establece que, para que el fiscal pueda suscribir un Acuerdo de Beneficios y Colaboración, el solicitante debe aceptar o no contradecir la totalidad o al menos uno de los cargos imputados:

4. **Es necesario que el solicitante acepte o, en todo caso, no contradiga la totalidad o, por lo menos, alguno de los cargos que se le atribuyen**. No comprende el procedimiento de colaboración eficaz aquellos cargos que el solicitante o sindicado no acepte, en cuyo caso se estará a lo que se decida en la investigación preliminar o en el proceso penal correspondiente. (Las negritas son nuestras)

En este contexto, es importante destacar que el 21 de marzo de 2024 se publicó la **Ley 31990**, denominada «Ley que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de fortalecer el proceso especial por colaboración eficaz». Las modificaciones introducidas por esta norma entraron en vigor al día siguiente de su publicación. A continuación, se revisarán aquellas de mayor relevancia a efectos de este trabajo.

3.3.1. La Ley 31990 y nuevas disposiciones sobre la colaboración eficaz

a) El uso del término «aspirante»

De manera general, la Ley 31990 introdujo un cambio terminológico importante al reemplazar el término «colaborador» por «aspirante». Ello contribuye a precisar que, mientras no exista un acuerdo de beneficios y colaboración, el solicitante aún no posee la calificación de colaborador eficaz y, por lo tanto, sigue siendo un aspirante.

b) Cambios en el artículo 473 del Código Procesal Penal

En virtud de la Ley 31990, el actual artículo 473 del Código Procesal Penal (CPP), que regula la fase de corroboración del proceso de colaboración eficaz, introdujo estas nuevas disposiciones:

- **Presencia de abogados.** Las reuniones entre el aspirante y el fiscal deben realizarse con la presencia de los abogados del primero. Además, los abogados también deben estar presentes durante sus declaraciones, las cuales deben ser recibidas directamente por el fiscal y registradas en medios audiovisuales. Dichos registros serán remitidos al juez junto con otros actuados.
- **Obligación de información.** El aspirante debe proporcionar toda la información relevante y los medios para su verificación.
- **Consecuencias de la omisión o falsedad.** Si el aspirante omite información o proporciona datos falsos, el acuerdo puede verse afectado. En particular, si la falsedad se descubre después de la aprobación del acuerdo, el fiscal podrá solicitar su revocación y continuar con el proceso penal.

- **Prohibición de corroboración cruzada.** No se puede utilizar la declaración de un aspirante para corroborar la de otro.
- **Plazo para la celebración del acuerdo.** Se establece un plazo máximo de ocho meses para la celebración o denegación del acuerdo, prorrogable hasta cuatro meses adicionales (ocho en caso de crimen organizado). Aunque esta modificación respeta la garantía del plazo razonable, generó preocupación debido a su aplicación inmediata a los procesos en curso, apenas un día después de la publicación de la ley. Además, en sus antecedentes, la Ley 31990 no presentó datos empíricos que justificaran la elección de dicho plazo.
- **Confidencialidad y protección de identidad.** El fiscal a cargo debe garantizar la reserva del proceso y la protección de la identidad de los aspirantes, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

c) Cambios en el artículo 476-A del Código Procesal Penal

El actual artículo 476-A del CPP establece con mayor detalle las consecuencias de la aprobación del acuerdo de beneficios y colaboración en relación con los procesos en los que el colaborador es imputado:

- **Si el juez aprueba el acuerdo y la causa se encuentra en diligencias preliminares,** el fiscal podrá archivar la investigación. En su defecto, se estará a lo dispuesto en la sentencia por colaboración eficaz.
- **Si el juez aprueba el acuerdo y el proceso se encuentra en investigación preparatoria,** el fiscal podrá optar por no formular acusación contra el colaborador. En este caso, el juez de la investigación preparatoria deberá seguir lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.

d) Cambios en el artículo 481-A del Código Procesal Penal

El actual artículo 481-A del CPP regula la forma en que la información proporcionada por aspirantes a colaborador eficaz puede utilizarse en otros procesos judiciales:

- **Valoración independiente de declaraciones.** Si un requerimiento se sustenta en varias declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, estas solo serán consideradas válidas si han sido corroboradas de manera independiente dentro de su respectiva carpeta fiscal de colaboración.
- **Evitar doble valoración de declaraciones.** Si el requerimiento se basa en una o más declaraciones de aspirantes a colaboradores eficaces o testigos protegidos, el fiscal deberá informar de manera reservada al juez sobre la identidad de estas personas, y garantizar que una misma declaración no sea valorada más de una vez. Como se puede observar, la Ley 31990 introduce cambios significativos en el proceso de colaboración eficaz, con el fin de reforzar la transparencia, el control y la seguridad jurídica. No obstante, ciertos aspectos —como la aplicación inmediata de los plazos y la falta de sustento para su elección— han generado preocupación respecto a su implementación.

3.3.2. Jurisprudencia relevante sobre la colaboración eficaz

Si bien no es el objetivo central de este trabajo ahondar en los elementos específicos de la herramienta procesal materia de estudio, no es posible obviar los hitos jurisprudenciales más importantes sobre el instrumento. Esto, especialmente por la relación fundamental de la jurisprudencia frente a la normativa penal para esclarecer determinados aspectos confusos de la literalidad de los presupuestos penales. Por lo tanto, es importante mencionar de manera especial los siguientes nueve documentos jurisprudenciales:

a) Expediente 2672-2003-HC/TC

Este pronunciamiento del Tribunal Constitucional se origina en una solicitud de *habeas corpus* presentada por un colaborador eficaz a quien no se le concedió la exención de pena, a pesar de haber realizado las acciones solicitadas en el procedimiento de justicia premial. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional falló a favor del colaborador al indicar que cuando se cumplen los requisitos legales para obtener beneficios por colaboración eficaz, denegarlos de forma arbitraria ocasionaría una vulneración a los derechos constitucionales del colaborador.

Así, en los párrafos 7, 8 y 9 se destaca la necesidad de priorizar el derecho a la libertad individual cuando un colaborador ha cumplido con los requisitos legales para obtener la exención de pena. Asimismo, se resalta el derecho a la igualdad ante la ley, dado que en un caso similar dicho beneficio fue concedido a otro colaborador. Por tal motivo, el Tribunal Constitucional ordena aplicar el beneficio de exención de pena que le corresponde al colaborador, según los parámetros legales establecidos en dicha fecha.

b) Casación 852-2016/Puno

Esta decisión fue emitida por la Corte Suprema de Justicia y estableció que la figura de la colaboración eficaz debe interpretarse de forma teleológica, dado que se discutía la posibilidad de que un colaborador proporcione información sobre dos hechos delictivos diferenciados y sin conexión entre sí. Al respecto, la autoridad suprema señaló que no existe impedimento para que una colaboración eficaz abarque datos que contribuyan al esclarecimiento de más de un proceso penal, siempre que la información sea útil y corroborable.

Entre los considerandos 17 al 22 y el 34, se remarcaron los supuestos en los que procede una colaboración eficaz y en qué consiste. Además, se estableció que la ley no pone límites a la naturaleza de la información que se proporcione en una colaboración eficaz, ni a la cantidad de los ilícitos delatados en este

proceso. La información obtenida de este proceso puede utilizarse en más de un proceso penal.

c) Acuerdo Plenario 02-2017-SPN

Este acuerdo plenario, emitido el 5 de diciembre de 2017, tuvo como objetivo establecer claridad respecto al uso de las declaraciones de colaboradores eficaces para sustentar solicitudes de medidas coercitivas, como la prisión preventiva, en procesos penales distintos de aquel en el que se originó la colaboración. En ese sentido, entre los párrafos 19 y 21 se precisó que la declaración del aspirante a colaborador eficaz no puede ser utilizada sin los elementos de corroboración que demanda el proceso de colaboración. Además, si dicha declaración va a ser utilizada en un proceso penal distinto para dictar una medida preventiva, debe estar acompañada, adicionalmente, de los elementos de convicción del proceso receptor.

De este modo, se descarta la posibilidad de utilizar únicamente la declaración de un aspirante a colaborador eficaz para solicitar una medida coercitiva. Este pronunciamiento busca establecer un equilibrio entre el deber del Estado de combatir el crimen organizado y la necesidad de garantizar los derechos procesales de las partes involucradas.

d) Casación 1673-2017-Nacional

Esta decisión establece directrices diferenciadas para el uso de las declaraciones de un aspirante a colaborador eficaz. Por un lado, estas pueden constituir declaraciones sustanciales o principales, las cuales deben ser debidamente corroboradas dentro del procedimiento autónomo de colaboración para que dicho proceso se configure válidamente. Por otro lado, pueden consistir en declaraciones de carácter corroborativo, que no requieren los elementos de convicción propios del procedimiento incidental.

Por el contrario, la declaración corroborativa será solo un elemento de apoyo a los elementos de prueba con los que debe contar el proceso penal principal en el cual se pretenda utilizar dicha declaración. Así, el juez puede evaluar esta declaración sin necesidad de los elementos de convicción exigidos para la colaboración eficaz, ya que su naturaleza accesoria le permite complementar otras evidencias existentes en el proceso penal.

e) Casación 1796-2018-Puno

La casación fue emitida el 29 de abril de 2021 por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, y estableció como doctrina jurisprudencial la distinción que debe hacerse entre las figuras procesales de la colaboración eficaz y del testigo protegido. Esta diferencia radica, principalmente, en la condición del declarante, es decir, si participó o no en los hechos delictivos sobre los cuales rinde su testimonio.

En ese sentido, en los párrafos 37, 40, 46 y 51, se precisó que no existe impedimento para que un exaspirante a colaborador eficaz —cuyo proceso no concluyó satisfactoriamente— pueda declarar como testigo protegido (o no) en otro proceso penal, siempre que se cumplan los supuestos procesales establecidos en el Código Procesal Penal para esta figura. Cabe destacar que, en estos casos, el testigo no adquiere la condición de colaborador eficaz porque el proceso de colaboración no se concretó satisfactoriamente.

f) Acuerdo Plenario 02-2019/CJ-116

Este acuerdo fue adoptado el 10 de setiembre de 2019 y, si bien no aborda de manera directa un aspecto de la aplicación de la colaboración eficaz, sí contempla la posibilidad de aplicar una medida de vigilancia durante el desarrollo de este proceso especial. En ese sentido, el documento tiene como finalidad establecer pautas uniformes para la aplicación de la vigilancia electrónica como medida alternativa de coerción personal frente a la prisión preventiva.

Así, en el párrafo 17 se establece que la vigilancia electrónica personal también puede ser aplicada en el marco de un proceso de colaboración eficaz; por ejemplo, durante la etapa de corroboración, como una condición impuesta en dicho procedimiento. Esta medida será válida siempre que se respeten las reglas o condiciones establecidas en el Código Procesal Penal, específicamente en el procedimiento autónomo regulador de la aplicación de la vigilancia electrónica personal.

g) Casación 292-2019/ Lambayeque

Esta decisión se enmarca en la causa penal abierta contra Edwin Oviedo por diversos delitos, entre ellos su presunta vinculación con una organización criminal. En ese contexto, la defensa del imputado cuestionó la medida de prisión preventiva impuesta en su contra. Aunque dicha medida no fue revocada, el pronunciamiento judicial se centró en examinar la legalidad del uso de declaraciones de aspirantes a colaboradores eficaces como sustento para su adopción.

Así, entre el fundamento 8 y 12, se precisó que la declaración de un aspirante a colaborador eficaz puede ser incorporada en un proceso penal distinto, pero no como prueba completa, sino como una «prueba sospechosa». Esto implica que dicha declaración debe ser corroborada mediante elementos externos al proceso de corroboración, es decir, a través de actos de investigación realizados en el proceso penal en el que se pretende utilizar.

Además, se precisó que no se incorpora la totalidad de la declaración, sino únicamente las partes pertinentes. El acta de declaración del aspirante se traslada como prueba documental pública o como medio de investigación documentada. De este modo, se confirma la legalidad de trasladar las declaraciones de los aspirantes a colaboradores a los procesos penales, siempre que dichas declaraciones sean corroboradas externamente por los elementos recabados durante el propio proceso penal.

h) Casación 277-2021, Nacional

Esta decisión se enmarca en un proceso penal seguido contra la ex primera dama Nadine Heredia, imputada por los delitos de colusión agravada y asociación ilícita, en el contexto del caso Odebrecht y el proyecto Gasoducto Sur Peruano. Si bien la casación no aborda de forma principal la figura de la colaboración eficaz, sino las medidas de restricción de libertad impuestas a la imputada, también se pronuncia sobre ciertos aspectos vinculados a dicha herramienta procesal.

Así, en los fundamentos 4 y 7, se establece que el valor incriminatorio de la declaración de un colaborador eficaz constituye una prueba sospechosa y peligrosa. Aunque válida, dicha prueba no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Para que pueda tener efectos incriminatorios, es indispensable que exista la concurrencia de elementos de corroboración externos. En ese sentido, también se señala que las meras declaraciones cruzadas o coincidentes entre varios colaboradores no son suficientes para generar convicción en el juez, debido a la falta de fiabilidad que puede derivarse exclusivamente de dichas declaraciones.

i) Apelación 157-2023, Corte Suprema

En esta decisión, la Corte Suprema conoce de una solicitud presentada en el marco del proceso penal seguido por el caso Los Cuellos Blancos del Puerto, en el cual uno de los imputados solicitó la incorporación de la sentencia de colaboración eficaz de Walter Ríos Montalvo, alegando que era necesaria para ejercer su defensa.

Sin embargo, la solicitud fue rechazada, ya que en los fundamentos 5 y 6 se establecen los criterios jurisprudenciales sobre el uso de la sentencia de colaboración eficaz en procesos penales. La Corte precisó que dicha sentencia solo produce efectos jurídicos respecto del colaborador eficaz, y no respecto de terceros ajenos al procedimiento premial, como los imputados del proceso penal ordinario en el que se pretende utilizar.

También se reafirma el carácter autónomo del proceso de colaboración eficaz y la centralidad del principio de reserva, lo que implica que únicamente puede ser conocida la parte resolutive de la sentencia en procesos distintos. Conforme la normativa especializada que regula esta herramienta premial, solo puede habilitarse la integración de determinadas actuaciones del proceso de colaboración eficaz, y, si así lo dispone el Ministerio Público, también la declaración del colaborador. No obstante, la sentencia final del proceso de colaboración no puede ser trasladada en su totalidad.

3.4. Alcance normativo de la colaboración eficaz

3.4.1. Delitos respecto a los que se puede solicitar la colaboración eficaz

En el artículo 474 del CPP, el legislador señala que tanto personas naturales y jurídicas pueden ser colaboradores eficaces, siempre que los cargos atribuidos sean los que se señalan a continuación en las Tablas 1 y 2.

Tabla 1. Persona natural

•	Criminalidad organizada (artículo 317 y 317-B del Código Penal)
•	Terrorismo (Decreto Ley 25475 y 316-A y 317-A del Código Penal)
•	Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106)
•	Delitos informáticos (Ley 30096)
•	Delitos contra la humanidad (Título XIV-A del Código Penal)
•	Trata de personas (artículo 129-A Código Penal)
•	Sicariato (artículo 108-C Código Penal)
•	Concusión (artículo 382 del Código Penal)
•	Peculado (artículo 387 del Código Penal)
•	Corrupción de funcionarios (Sección IV, Capítulo II, Título XVII del Código Penal)
•	Delitos tributarios (Decreto Legislativo 813 y Título XI del Código Penal)
•	Delitos aduaneros contra la fe pública (Ley 28008)
•	Delitos contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por pluralidad de personas (Capítulo IV, Título XII del Código Penal)

Tabla 2. Persona jurídica

•	Terrorismo (Decreto Ley 25475, y 316-A y 317-A del Código Penal)
•	Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106)
•	Contabilidad paralela (artículo 199 del Código Penal)
•	Atentados contra monumentos arqueológicos, así como zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú (artículo 226 del Código Penal)
•	Extracción ilegal de bienes culturales y del patrimonio paleontológico del Perú (artículo 228 del Código Penal)
•	Colusión (artículo 384 del Código Penal)
•	Cohecho activo genérico, Cohecho activo transnacional y Cohecho activo específico (artículo 397, 397-A y 398 del Código Penal)
•	Tráfico de influencias (artículo 400 del Código Penal)
•	Delitos tributarios (Decreto Legislativo 813 y Título XI del Código Penal)
•	Delitos aduaneros contra la fe pública (Ley 28008)

Asimismo, el artículo 474, en su numeral 3, precisa que no constituirá impedimento para la celebración del acuerdo de beneficios y colaboración eficaz el hecho de que los delitos antes mencionados concurren con otros que no se encuentre previstos en dicho artículo.

3.4.2. Proceso para solicitar la condición de colaborador eficaz

A continuación, se expondrán de manera breve los pasos establecidos en el CPP para solicitar la condición de colaborador eficaz.

- **Paso 1. Recepción o promoción de la solicitud**

De acuerdo con el artículo 471.2 del CPP, el fiscal recibe o promueve la solicitud de colaboración eficaz, la cual puede ser presentada de forma escrita o verbal.

- **Paso 2. Procedencia de la solicitud (requisitos)**

De acuerdo con el artículo 474 del CPP, corresponde verificar lo siguiente:

- El solicitante debe haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas.
- El solicitante debe admitir o no contradecir, de manera libre y expresa, los hechos en los que ha intervenido o que se le imputan. Los hechos que no sean aceptados no formarán parte del proceso de colaboración eficaz, y respecto de estos se estará a lo que se resuelva en el proceso penal correspondiente.
- El solicitante debe presentarse ante el fiscal, mostrando su disposición para proporcionar información eficaz.
- Los cargos deben corresponder exclusivamente a delitos enumerados en el artículo 474.2 del CPP, que regula la procedencia de la solicitud de colaboración eficaz.

- **Paso 3. Diligencias de corroboración y medidas de seguridad/protección**

Diligencias de corroboración

- Conforme con el artículo 473.1 del CPP, **durante un plazo de ocho meses**, contados desde la recepción de la solicitud, el fiscal ordenará la realización de las **diligencias de corroboración** que considere necesarias para verificar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos, el fiscal podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las diligencias de corroboración y eleve un informe policial (artículo 473.1 del CPP).
- Entre las diligencias, el fiscal podrá celebrar reuniones con el aspirante en presencia de su abogado defensor. El aspirante está obligado a proporcionar toda la información relevante que posea, así como todos los medios necesarios para su corroboración. El incumplimiento de esta obligación o la entrega de información falsa afectará la viabilidad del acuerdo, según la gravedad de la omisión o falsedad (artículos 473.3 y 473.5 del CPP).

Según el artículo 473A.1 del CPP, el agraviado deberá ser citado a la última parte de la fase de corroboración. Si este asiste, el fiscal deberá informarle que uno de los aspectos del procedimiento en curso es el hecho delictivo que le ha causado perjuicio y, acto seguido, preguntarle sobre el monto de la reparación civil que considere adecuado a sus intereses. Además, el fiscal deberá consultarle si desea intervenir en el procedimiento y, en su momento, firmar el acta del acuerdo de beneficios y colaboración.

Por otro lado, conforme al artículo 473.2 del CPP, mientras tanto, los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el aspirante, continuarán su tramitación normal.

Medidas de protección

En cuanto a las medidas de protección, el artículo 473.6 del CPP establece que, mientras dure el proceso de colaboración eficaz y cuando corresponda, el fiscal podrá dictar las **medidas de aseguramiento personal necesarias** respecto al solicitante «para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal». Asimismo, cuando dichas medidas no estén dentro de su competencia, el fiscal podrá acudir al juez de la investigación preparatoria para «requerirle que dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el fiscal».

- **Paso 4. Denegación o celebración de acuerdo de colaboración eficaz**

De acuerdo con el artículo 473.11 del CPP, al concluir el plazo de ocho meses contados desde la recepción de la solicitud, el fiscal deberá decidir si celebra el acuerdo de beneficios y colaboración o si deniega la solicitud. Por causas justificadas, el fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta por cuatro meses adicionales. En casos de crimen organizado, la prórroga podrá extenderse hasta por ocho meses.

- **Paso 5. Denegación o celebración del acuerdo de beneficios y colaboración**

Culminados los actos de corroboración, conforme al artículo 476 del CPP y la Instrucción General 1/2017-MP-FN, el fiscal tiene dos opciones:

- Si no se logra corroborar suficientemente los aspectos fundamentales de la información proporcionada, el fiscal denegará la celebración del acuerdo mediante una disposición que no es impugnabile.

- Si considera procedente conceder los beneficios que correspondan, el fiscal elaborará un acuerdo preparatorio con el solicitante, en el cual constarán el beneficio acordado, los hechos a los que se refiere el beneficio y las obligaciones a las que quedará sujeto el solicitante.
- **Paso 6. Control de legalidad del acuerdo de beneficios y colaboración**

Proceso penal no iniciado o en etapa de investigación

- De acuerdo con el artículo 477.1 del CPP, cuando el proceso de colaboración eficaz se refiere a hechos que son materia de un proceso penal en etapa de investigación, o incluso si no existe investigación, el acuerdo preparatorio de beneficios y colaboración debe ser remitido al juez de la investigación preparatoria para el control de legalidad correspondiente. En un plazo de cinco días, el juez, mediante resolución inimpugnable, podrá formular observaciones al contenido del acuerdo y ordenará devolver lo actuado al fiscal para su subsanación (artículo 477.2 del CPP).
- Recibido el acuerdo preparatorio o la absolución de las observaciones, según corresponda, dentro del décimo día, el juez celebrará una audiencia privada especial con la asistencia de quienes celebraron el acuerdo, en la que cada parte expondrá los motivos y fundamentos de este (artículo 477.4 del CPP).
- Si el juez considera que el acuerdo preparatorio no presenta infracciones legales, no es manifiestamente irrazonable ni evidencia falta de eficacia, lo aprobará e impondrá las obligaciones correspondientes mediante una sentencia. Dicha sentencia no podrá exceder los términos del acuerdo (artículo 477.5 del CPP).

Cabe precisar que el control de legalidad no se limita a una única fase del proceso de colaboración eficaz, sino que se mantiene durante todo el procedimiento, y es ejercido por diferentes actores (fiscales, jueces, etc.) a lo largo de las diversas etapas.

Proceso penal finalizado

En este contexto, conforme al artículo 477.5 del CPP, el juez procederá de las siguientes maneras:

- Si el acuerdo aprobado implica la exención o remisión de la pena, el juez ordenará la inmediata libertad del colaborador y la anulación de sus antecedentes penales.
 - Si el acuerdo consiste en la disminución de la pena, el juez impondrá la sanción correspondiente conforme a los términos del acuerdo.
- **Paso 7. Obligaciones posteriores y revocación**

Luego de celebrado el acuerdo y dictada la sentencia, la concesión del beneficio premial está condicionada a que el colaborador no cometa un nuevo delito doloso dentro de los diez años siguientes a la concesión del beneficio (artículo 479.1 del CPP). En caso de incumplimiento, se procederá de la siguiente manera:

- Tras una indagación previa, el fiscal podrá solicitar al juez que otorgó el beneficio premial la revocatoria de este (artículo 480.1 del CPP).
- El juez correrá traslado de la solicitud por un término de cinco días. Con o sin contestación, realizará la audiencia de revocación de beneficios, a la cual debe asistir obligatoriamente el fiscal y citarse a los que suscribieron el acuerdo (artículo 480.1 del CPP).

- La incomparecencia del beneficiado no impedirá la continuación de la audiencia; en tal caso, se le nombrará un defensor de oficio. Tras escuchar a las partes y valorar las pruebas ofrecidas, el juez decidirá inmediatamente mediante auto fundamentado, dentro de un plazo no mayor de tres días (artículo 480.1 del CPP)
- Contra esta decisión procede recurso de apelación, el cual será resuelto por la Sala Penal Superior (artículo 480.1 del CPP).

Figura 2. Etapas del procedimiento de colaboración eficaz



Complementando lo expuesto, la Instrucción General 1-2017-MP-FN establece una serie de principios que deben guiar la actuación fiscal en el **proceso especial de colaboración eficaz**. Estos principios son los siguientes:

- **Legalidad.** Cumplimiento estricto de la normativa vigente.
- **Confidencialidad.** Protección de la identidad del colaborador y de la información proporcionada.
- **Buena fe.** Actuación honesta y leal de las partes involucradas.
- **Proporcionalidad.** Equilibrio entre los beneficios concedidos al colaborador y la gravedad de los delitos confesados.

Es necesario precisar que la información presentada en esa sección constituye un resumen general del proceso de colaboración eficaz. Tal como se advierte en el CPP y en la Instrucción General 1-2017-MP-FN, dicho proceso presenta una operatividad considerablemente más compleja. No obstante, el desarrollo detallado de sus particularidades excede los propósitos de esta sección.

4. Cifras sobre el uso de la colaboración eficaz en casos de gran corrupción en el Perú

La colaboración eficaz es un mecanismo clave en la lucha contra la corrupción, ya que permite obtener información relevante de personas involucradas en delitos a cambio de beneficios legales. En el Perú, su aplicación ha sido fundamental en diversos casos de gran corrupción, aunque los resultados concretos siguen siendo motivo de análisis. A continuación, se presentan algunas cifras relacionadas con su implementación en distintas instituciones responsables de combatir este tipo de delitos.

La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción registró, entre el 2015 y el 2023, un total de 86 procesos especiales de colaboración eficaz vinculados a delitos de corrupción previstos entre los artículos 382 al 401 del Código Penal, en los cuales ejerce la defensa jurídica del Estado.³ Por su parte, la Procuraduría Pública Ad Hoc para el caso Odebrecht y otros, creada en el 2017, reportó 36 procesos especiales por colaboración eficaz hasta el 2023, de los cuales solo 2 culminaron en una sentencia condenatoria.⁴

En cuanto al Ministerio Público, el Equipo Especial de Fiscales encargado del caso Los Cuellos Blancos del Puerto registra, entre el 2015 y el 2023, 14 solicitudes de colaboración eficaz, de las cuales 3 fueron desestimadas. De las 11 solicitudes en trámite, 3 se encuentran en la fase de corroboración. Este Equipo Especial ha registrado un proceso culminado con sentencia condenatoria en la que participó un colaborador eficaz y ninguno que haya finalizado en sentencia absolutoria o disposición de archivo.⁵

Asimismo, el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder registra, aproximadamente, 14 casos por delitos contra la Administración pública en los que se presentaron solicitudes para obtener la condición de colaborador eficaz entre el 2022 (año en el que fue creado) y el 2023. De este total, solo un caso en el que participó un colaborador eficaz culminó en una sentencia condenatoria.⁶

³ Información obtenida a través de una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue respondida mediante el Memorando D002905-2024-JUS/PGE-PPEDC de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción.

⁴ Información obtenida a través de una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue respondida mediante el Memorando D000542-2024-JUS/PGE-PPAH de la Procuraduría Pública Ad Hoc para el caso Odebrecht y otras.

⁵ Información obtenida a través de una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue respondida mediante el Oficio 008642-2024-MP-FN-PJFSLIMA de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro.

⁶ Información obtenida a través de una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue respondida mediante los Oficios 008645-2024-MP-FN-PJFSLIMA y 008737-2024-MP-FN-PJFSLIMA de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro.

Por otro lado, el Equipo Especial de Fiscales - Lava Jato ha registrado 79 solicitudes para obtener la condición de colaborador eficaz entre el 2016 (año en el que fue creado) y el 2023, de las cuales 15 fueron desestimadas. De las 64 solicitudes en curso, 20 se encuentran en la fase de corroboración. Este Equipo Especial también reporta un proceso culminado con sentencia condenatoria en la que participó un colaborador eficaz, y ninguno que haya terminado con sentencia absolutoria ni con disposición de archivo.⁷

Los datos de estas instituciones muestran que los resultados concretos son limitados si se compara el número total de procesos en los que se aplicó la colaboración eficaz con aquellos que efectivamente culminaron en sentencias condenatorias. Esta situación plantea la necesidad de analizar la eficacia real de esta herramienta y su papel en la lucha contra la gran corrupción, foco principal de las instituciones aquí referidas.

⁷ Información obtenida a través de una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue respondida mediante el Oficio 008737-2024-MP-FN-PJFSLIMA de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro.

Tabla 3. Cifras sobre la aplicación de los procesos de colaboración eficaz del 2015 al 2023

Entidad	Período	Procesos de colaboración eficaz	Procesos en corroboración	Procesos desestimados	Procesos culminados con sentencia condenatoria
Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción	2015-2023	86	No especificado	No especificado	No especificado
Procuraduría Pública Ad Hoc (caso Odebrecht y otros)	2017-2023	36	No especificado	No especificado	2
Equipo Especial de Fiscales (caso Los Cuellos Blancos del Puerto)	2015-2023	14 solicitudes	3 de 11 en curso	3	1
Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder	2022-2023	No especificado	No especificado	No especificado	1
Equipo Especial de Fiscales - Lava Jato	2016-2023	79	20 de 64 en curso	15	1

5. Una aproximación a la operatividad de la colaboración eficaz en casos de gran corrupción

5.1. Antecedentes y relevancia actual del instrumento premial

La colaboración eficaz no es una herramienta novedosa dentro del sistema de justicia penal peruano. Ha formado parte de las expresiones de la justicia premial desde hace varios años. En un inicio, su uso estuvo principalmente orientado a la persecución de delitos vinculados al narcotráfico y al terrorismo, fenómenos con alta incidencia entre 1980 y 1995. Con el tiempo, su aplicación se amplió, y adquirió mayor relevancia en casos de gran corrupción y violaciones de los derechos humanos ocurridos en ese mismo período y en adelante. Esta evolución en el uso de la herramienta fue destacada por diversos actores durante las entrevistas realizadas.

En los años noventa, cuando se aplicaba la ley que en esa época se llamaba «Ley de arrepentimiento», con el terrorismo [...] no es otra cosa que la colaboración eficaz en el ámbito del terrorismo en el Perú. [...] es una herramienta extremadamente útil en mi experiencia, y recuerde que, en la época del terrorismo, fue la ley de arrepentimiento y, sobre todo, la aplicación de la ley del arrepentimiento que ayudó sobremanera al desmantelamiento de Sendero Luminoso y el MRTA. Ahora creo que ya es de público conocimiento, pero en esa época conocimos que, justamente, la operación tan conocida que hemos visto por la televisión, que dio con la captura de Abimael Guzmán, fue la ejecución, o fue la consecuencia de un dato, de una información que proporcionó un colaborador eficaz. (Fiscal 2)

Nosotros empezamos a trabajar en temas de Montesinos con la nueva normatividad de los derechos penal premial. Recordemos: cuando cae el gobierno de Fujimori, se crea todo un sistema para investigar esta mafia de Estado. Se crean los juzgados anticorrupción y se crean siete fiscalías paralelas [...] En esa época, y obviamente, se dio un paquete legislativo, entre ellos el tema de la co-

laboración eficaz conforme como se conoce hasta ahora, con algunos cambios que ha habido en el transcurso del tiempo. (Fiscal 3)

[...] colaboración eficaz se convirtió en un instrumento importante para poder identificar [casos de gran complejidad]. Teníamos una idea de la estructura, pero no podíamos acreditar a cabalidad la misma y no teníamos el concepto claro de la magnitud de esta estructura delictiva. Entonces, colaboración eficaz nos permitió eso: establecer claramente la estructura, que eso se vio después para los delitos de lesa humanidad. Sobre todo, para ver el tema este de autoría inmediata, eso sirvió mucho, porque esos procesos de colaboración eficaz permitieron, pues, permitieron identificar también distintas actividades, actores en actos de delitos contra la administración pública: corrupción, peculado, colusión. (Defensa 4)

En otras palabras, la colaboración eficaz ha sido, desde hace muchos años, una herramienta de gran valor, especialmente en casos de alta complejidad que suelen involucrar a figuras del crimen organizado. En la actualidad, su relevancia también es ampliamente reconocida en investigaciones de gran corrupción, incluso por los propios actores que participan o impulsan estos procesos especiales. Esta percepción ha sido confirmada a través de diversos testimonios recopilados en el marco de este estudio, como se muestra a continuación:

La colaboración eficaz es un procedimiento fundamental para desarticular organizaciones criminales, para descubrir lo que habría sucedido dentro de una organización delictiva. También nos ayuda a identificar a los integrantes o partícipes de los delitos, de los graves delitos que cometen. También nos permite recuperar los activos ilícitos de la organización criminal. Entonces, bajo esa premisa, sin duda, se acorta los caminos para encontrar la verdad y descubrir hechos. (Fiscal 4)

Lógico que es importante, o sea, su fortaleza es que es una herramienta eficaz, porque permite, efectivamente, como lo señala la norma... detectar la estructura de una organización criminal, porque, a través de la información que brindan

los aspirantes y luego los colaboradores eficaces, te permite identificar cuál es el rol que desempeñan cada integrante de una organización criminal. Permiten también tomar decisiones para cómo realizar su desactivación. Permite también evitar, digamos, la reincidencia delictiva, o sea, de hecho, es muy importante por lo que he señalado. (Juez 2)

Definitivamente, pues, el proceso de colaboración eficaz es una técnica, una herramienta sumamente útil. ¿Por qué? Porque en estos tipos de casos que nosotros conocemos de gran corrupción y que se dan dentro de un marco de crimen organizado, es necesario contar con estas personas porque ellos conocen, saben, han estado adentro y te pueden, porque, ojo, un colaborador no solamente te cuenta, sino también te ayuda a dónde ir. (Experto 2)

5.2. Mecanismo de justicia premial alterno: la terminación anticipada

Ahora bien, la colaboración eficaz no es la única herramienta utilizada para optimizar la investigación y persecución penal. Tal como se señala en algunos testimonios recogidos, existen otros mecanismos igualmente relevantes que se aplican en una amplia variedad de casos penales y que abarcan distintos tipos de delitos y fenómenos criminales, independientemente de su nivel de complejidad.

Tienes la terminación anticipada, que es otro mecanismo de conclusión previa al proceso, que la puedes cerrar hasta antes de la acusación, que implica también una sanción y una responsabilidad penal, que es una, claro, aceptas los hechos, pagas la reparación, pero tienes un juez que va a aprobar esa sentencia, y eso es una sentencia condenatoria, finalmente. Tienes la conclusión anticipada de juicio, cuando eso es en etapa de juicio. A nivel preliminar tienes el principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio. (Defensa 3)

Normalmente las terminaciones anticipadas se pueden dar, es parte del derecho penal premial. No es igual a la colaboración eficaz, porque la termina-

ción anticipada, tú aceptas los cargos y penas, reparación civil, y no tienes que echar a nadie, solamente me declaro culpable y es terminación anticipada. Funciona, sí; aquí, en [las fiscalías de] crimen organizado, hay muchas terminaciones anticipadas, se lleva a cabo muchas terminaciones anticipadas porque, por ejemplo, si tú tienes un caso con 20 investigados o imputados, y vienen 4, ya tú tienes menos. Como dice, ya vamos limpiando la cancha, y estos también se convierten en testigos impropios, porque también tienen que ir a juicio. (Fiscal 3)

Si bien la terminación anticipada no forma parte de los instrumentos procesales analizados en profundidad en este estudio, ha sido mencionada de forma recurrente durante el trabajo de campo. Esto revela la necesidad de realizar un análisis más detallado sobre su operatividad, ya que esta herramienta estaría generando un impacto positivo en procesos penales de alta complejidad, como aquellos vinculados a la corrupción y al crimen organizado. A pesar de no estar diseñada específicamente para estos contextos, su aplicación refleja la capacidad de los operadores de justicia para implementar diversas estrategias en la investigación y persecución penal.

5.3. Dificultades en la operatividad de la colaboración eficaz en casos de gran corrupción

Si bien es innegable la importancia del uso de la colaboración eficaz en casos de gran corrupción o con un grado alto de complejidad, también es necesario considerar que, a pesar de los cambios realizados en la normativa y su uso desde hace décadas, persisten diversos problemas en su operatividad. Las entrevistas realizadas permiten identificar distintos momentos en el uso de esta herramienta que requieren una mirada más integral y, sobre todo, un análisis más profundo orientado a optimizar su funcionamiento.

Desde la perspectiva formal, hay muchos aspectos que mejorar. Este manto de la reserva, si bien tiene un sentido de preservar temas de integridad y de seguridad de la persona que se somete al procedimiento, también se presta

a muchas situaciones que no son públicas o no son conocidas y que, difícilmente, incluso a nivel de la academia, puedan ser detectadas, si es que no es por los operadores mismos del sistema, como jueces, fiscales o los que están involucrados. (Jueza 1)

Yo creo que la normatividad está bien, el tema es la operatividad. Yo creo que, de repente, por falta de *expertise*, y el colaborador a ti te tiene que decir todo. Yo le decía: «yo me reúno contigo una sola vez, una sola vez, así que aprovecha. Si tú no me dices más, yo no creo que mañana, de aquí dos meses, se te refresque la memoria», «ah, me acordé de esto», no lo voy a decir en tu declaración porque yo no estoy a tu disposición. El fiscal lo que tiene que entender es que él maneja el procedimiento, pero en el momento en que el delincuente se da cuenta que el fiscal depende de su información, él va a soltar lo que quiere y, entonces, él maneja el procedimiento, y eso no se puede permitir. (Fiscal 3)

Sí, presenta dificultades, pero, básicamente, digamos, a mi entender, en cuanto se refiere a la operatividad. Es decir, la dificultad está o radica en el defectuoso entendimiento de esta herramienta por parte de los operadores. Casi no hay, digamos, unanimidad o claridad en su entendimiento por muchos operadores, y lo específico en qué aspecto. Dado que yo trabajo en estos casos de juzgamiento, yo lo específico básicamente en lo que es la prueba de corroboración del colaborador eficaz. Allí lo centro. Es decir, yo puedo identificar un problema en la corroboración de la declaración del colaborador eficaz en el juicio. (Juez 2)

A partir de lo expuesto, cabe preguntarse cuáles son los principales problemas que presenta esta herramienta premial en su funcionamiento. Si bien durante las entrevistas se identificaron diversos aspectos que considerar, algunas fueron recurrentemente señaladas por distintos actores, lo que permite trazar una ruta más clara sobre los temas que requieren una atención prioritaria.

a) Opacidad del proceso de colaboración eficaz

En primer lugar, se menciona en múltiples ocasiones la falta de claridad y, en ocasiones, la opacidad que rodea todo el proceso de colaboración eficaz, a pesar de existir una normativa específica y diversas herramientas legales que delimitan su funcionamiento.

Uno puede resumir diciendo que nadie tiene en claro qué es la colaboración eficaz, o sea, lo suficientemente claro, ni los propios jueces, sobre en qué medios se puede dar, cómo se puede dar [...] Esta falta de claridad obedece también a una falta de procedimiento claro. ¿A qué me quiero referir? Que si el día de hoy tú quisieras, o tienes un cliente que es responsable y tú sabes que aplica para una colaboración eficaz, no sabrías con claridad qué puerta tocar, ni tampoco, más allá de la modificación de la norma, qué tanto tiempo puede demorar, porque, si bien se puede establecer un tiempo para que el fiscal pueda establecer el beneficio como tal o la propuesta del beneficio, el otro tema es cuánto es lo que demoraría el Poder Judicial y, en el interín, qué podría pasar con las medidas que se puedan adoptar. (Defensa 1)

Porque a veces los abogados no conocen, y lo primero que hablan es con el policía [...] el policía le manda la declaración al fiscal, pero ese no es el trámite. También hay una falta de conocimiento del abogado. El abogado tiene que ir de frente al fiscal. (Fiscal 3)

Incluso, en ocasiones, la falta de claridad sobre esta herramienta premial ha generado confusión con otros instrumentos procesales. Esta situación resulta relevante, pues este tipo de errores podría derivar en tachas o reclamos por parte de los abogados de los imputados, ante un uso deficiente de los recursos premiales. En ese sentido, en algunos casos se ha llegado a confundir la figura de la colaboración eficaz con la del testigo protegido.

[...] mucho se confunde cuando ofrecen testigos protegidos así porque sí, y no tienen esa claridad de distinguir cuando es testigo protegido y cuando es colaborador eficaz. [...] para nosotros, después es un problema. ¿Por qué? Porque el tratamiento es distinto. El colaborador eficaz está involucrado en un delito. No quizás propiamente en este expediente que uno está trabajando, pero está involucrado en un delito y, obviamente, sus declaraciones son poco fiables. [...] Entonces, el testigo propiamente dicho presta juramento y todo, entonces puede ser una declaración más fiable porque está bajo juramento [...] Por ejemplo, un caso en que va [una persona] y declara [...] «¿entonces, tú eres colaborador?». «Sí, sí, soy colaborador», pero él era un testigo [...] Sí, en términos comunes está colaborando, y lo califican como colaborador eficaz. Luego, su abogado le dice «oye, pero estás como colaborador, te van a sancionar». «No, pero yo estoy colaborando con la justicia». «No, pero el colaborador es que te van a sancionar». Entonces va y dice [...] «señor, yo no quise, yo no estoy involucrado en esos hechos. Entonces, yo quiero colaborar, sí, pero si deseas te doy información, todo, pero yo no soy colaborador de esos hechos, o sea, yo te colaboro con la información». Entonces, recién con la declaración considérese como testigo [...] incluso la carátula [del expediente] lo teníamos como colaborador eficaz. ¿Por qué? Porque en su primera declaración decía colaborador eficaz, y nos lleva a la confusión. (Juez 2)

b) La discrecionalidad de la fiscalía en el proceso de colaboración eficaz

Otra de las críticas recurrentes hacia el uso de la colaboración eficaz es la discrecionalidad con la que los fiscales aplican esta herramienta. Al tratarse de un mecanismo poco analizado en profundidad, los fiscales carecen de directrices más precisas que las establecidas en la normativa específica, especialmente en la Instrucción General 1-2017-MP-FN. No obstante, más allá de estos lineamientos, es fundamental que los fiscales encargados de este procedimiento cuenten con la experiencia necesaria en el uso de la herramienta para generar confianza en los imputados que buscan acogerse a este mecanismo premial.

Depende mucho de la experiencia del fiscal, saber cuándo una persona dice la verdad y cuáles son los intereses que está dentro de ese relato. A veces, las personas que se pueden presentar, pues, tienen un ánimo de más bien perjudicar la investigación en lugar de que el fiscal avance [...] El fiscal debe tener ese conocimiento, esa experiencia. (Fiscal 1)

Largas horas de conversaciones para filtrar lo que realmente puede ser una colaboración eficaz exitosa. Eso no está escrito, evidentemente, pero parte de la experiencia del fiscal, del operador, del policía. Y entonces, yo creo que, al finalizar una conversación, si el operador es experto, intuitivo, perspicaz, puede determinar si realmente vale la pena la información que te ofrece [...] A partir de eso ya uno determina el curso de la colaboración. (Fiscal 2)

Sea el fiscal o sea el juez, ¿cómo lleva el proceso de colaboración eficaz? Y a veces dice: la experiencia es importante. Los errores que pueden cometer los fiscales y, a veces, algunos jueces son por eso: la inexperiencia. ¿Cómo llevo esto?, ¿estará bien esto? Uno siempre tiene que tratar de ver lo más correcto de llevar un proceso de colaboración eficaz. (Jueza 3)

Como se observó en el capítulo anterior, el fiscal es uno de los actores principales en la aplicación de la colaboración eficaz dentro del proceso penal. Por esta razón, gran parte del procedimiento premial está bajo su dirección, considerando además que cuenta con un alto grado de discrecionalidad, incluso para aceptar o rechazar una colaboración según su criterio.

Por ejemplo, en ciertos casos se han observado decisiones divergentes por parte de los fiscales encargados de procesos que involucran a los mismos imputados que buscan acogerse a la colaboración eficaz.

La casuística, más bien, nos ha dado algunas ideas de los diferentes escenarios que se dan dependiendo en qué momento se emite la sentencia [de colaboración], y ni si quiera con eso, porque yo puedo tener fija la sentencia, y ese es uno de los tantos temas formales, y puedo aguantar mi sentencia. Estoy

en plena investigación preparatoria y espero, pues, a etapa intermedia. No, la presento a juicio, cuando debería ser en el momento que la tengo. Tengo una investigación preparatoria, aún no tengo acusación, acá te la presento, juez. Pero no, a veces, [dicen]: «No, mejor con la acusación; no, mejor más adelante; mejor en juicio». Entonces, eso es algo que es a discreción, y es un aspecto que no está bien, porque tiene sus efectos. Si yo presento [en el] juicio, prácticamente me estoy saltando las etapas previas en la que las partes pueden recaudar la información para rebatir eso a futuro. Si las pongo yo de frente a juicio como nueva prueba, o incluso como prueba excepcional, hasta el final del juicio, prácticamente me he guardado esa sentencia para acortar los espacios de contradicción o de posibilidad de rebatir. Gestionar la información es bien relevante. (Jueza 1)

No sé si se lograron establecer parámetros así tazados y le pongo el ejemplo siguiente: cuando K. L. se acerca a la fiscalía anticorrupción a querer someterse a una colaboración eficaz porque ya tenía una investigación o, por lo menos, una denuncia, la fiscalía anticorrupción no decide aceptarla y, sin embargo, se acerca a la fiscalía de lavado y la fiscalía de lavado sí decide aceptarla como colaboradora. Entonces, tenemos dos fiscalías que tienen posiciones distintas, aparentemente, por un mismo hecho, que sería la entrega de información para fines de investigación penal [...] Demuestra, pues, que no hay parámetros. De esto va a tener la discrecionalidad el fiscal. (Fiscal 1)

Aunque el fiscal tiene un papel preponderante en el proceso de la colaboración eficaz, no es el único actor involucrado, ya que el procedimiento en su etapa final debe ser aprobado por un agente judicial.

c) El rol del juez en el proceso de colaboración eficaz

Es fundamental comprender la relevancia que tiene el juez en este proceso. Según los testimonios recabados, este actor desempeña un papel clave en el procedimiento.

A partir de la norma procesal, el rol del juez es el de ser el ente, la persona que va a realizar el control de legalidad, o sea, tiene un rol fundamental, tiene un rol importante, no es un convidado de piedra. No es la mesa de parte de la fiscalía porque tiene la facultad, incluso, de denegar la aprobación, puede no aprobar el acuerdo. Entonces, tiene un rol fundamental. Lo que hay que determinar es qué cosa es lo que controla. [...] Tiene que respetar los acuerdos, siempre y cuando esos acuerdos entre la fiscalía, el imputado, el colaborador y su abogado estén dentro del marco de las normas del ordenamiento jurídico. Si vulneran la norma, entonces, vamos a suponer que el premio que la fiscalía le ha otorgado al colaborador, el beneficio premial, es excesivo [...] El juez puede controlar eso. (Fiscal 2)

El control judicial, a diferencia un principio de oportunidad, que es una cuestión más de lo que buscas, es reparar el daño y ni siquiera te exige reconocer responsabilidad penal o no, acá, claro el estándar que tiene el juez de verificación de temas primero absolutamente formales. Procedencia de la colaboración, que los hechos efectivamente tengan algún tipo de incidencia penal, porque se está hablando de hechos atípicos. Claramente tienes que tener un juez que te levante la bandera y te diga: «oye esto no camina». No, pero no debería ser un control en absoluto de poner un sello y nada más, sino un control efectivamente exhaustivo, y creo que en los últimos acuerdos de colaboración eficaz ha sido así. De alguna manera, por eso ha demorado algunas aprobaciones a nivel judicial de los acuerdos de colaboración entre fiscal y colaborador. (Defensa 3)

[Sobre si el juez tiene plazos] No, no sé si lo tendrá, no tiene plazos. Además, si es un juez de garantías, el juez no es mesa de parte del fiscal. Él tiene que ver si efectivamente los acuerdos que han abordado, las evidencias que han corroborado o con la que se han corroborado los dichos, son útiles y el acuerdo que se ha llegado es proporcional. Imagínate tú, que, a ver, se robaron cincuenta mil millones y yo llego a un acuerdo de reparación civil de un millón, el juez va a decir «¿qué paso acá?». O, si el acuerdo no es tan importante, yo le pido excepción de pena, pues no te pases, excepción de pena. Hay una suspensión, yo no te acepto tu colaboración, por si acaso anda reformula. Entonces, allí también

hay que tomar en cuenta mucho que el juez tiene un papel muy importante, que al final el responsable de que se apruebe de que este sea colaborador o no es el juez, porque nosotros llevamos un aspirante y obtiene el título de colaborador cuando el juez aprueba. (Fiscal 3)

Por lo tanto, la discrecionalidad otorgada a la fiscalía en los casos de colaboración eficaz no está exenta de supervisión normativa ni de los principios inherentes a estas herramientas, ya que existe otro actor fundamental: el juez, cuyo deber es garantizar la legalidad del acuerdo de colaboración eficaz. Esta función impone una gran responsabilidad a los jueces encargados de validar dichos acuerdos, quienes no deben hacerlo de manera automática ni con poca diligencia, sino que requieren una adecuada pericia para su revisión y eventual aprobación.

d) La gestión de la información recabada en el proceso de colaboración eficaz

También se identificaron problemáticas relacionadas con el manejo o la gestión de la información a lo largo del procedimiento de colaboración eficaz. En este sentido, surgen dos puntos clave que merecen especial atención: a) la identificación del colaborador, y b) el destino o uso de la información recabada que aún no ha sido corroborada o se encuentra en proceso de verificación. En relación con el primer punto, las entrevistas evidencian que existe una alta probabilidad de que se identifique a las personas que se acogen a este mecanismo.

La misma forma de declaración conlleva a un inadecuado proceso porque de la manera cómo te preguntan a qué te dedicas, cómo vas y todo. indirectamente te llevan a establecer por *default* quién eres. Entonces, como diría, sin querer queriendo, te están poniendo en bandeja, porque quien lee tu declaración va a saber quién eres [...] sin decir, se sabe quién viene a ser un colaborador por la misma imputación. [Hay] diez personas, a nueve le dan detención y a una no, entonces uno más uno es dos [...] los que están dentro del proceso saben quién es colaborador y quién no es colaborador, porque, para empezar, como te digo,

las medidas de coacción no se las dictan a él, está separado, tiene abogados diferentes, no coordina, claro que saben quién es. (Defensa 1)

Dentro de la estructura de quienes intervienen en estos hechos de corrupción, desde el momento en que uno de estos actores no es imputado con la misma intensidad, el resto identifica de que esta persona es la que se ha acogido a procesos de colaboración eficaz. Es por eso por lo que, en el caso Lava Jato, se puede hacer esta afirmación de que quienes se acogieron finalmente aceptaron levantar la reserva de su identidad e ir a atestiguar con la plena identificación, porque los demás actores saben de que, si no se le ha imputado con esa intensidad, él es la persona que está colaborando con la justicia. (Fiscal 1)

Se filtran las propias declaraciones de los colaboradores en medios, que ya casi no es una reserva o incluso la revelación temprana de contenidos de estas declaraciones antes de tener la condición de colaboradores eficaces. En muchos de los casos, como está construida las estructuras de entrevistas que hace la propia fiscalía, es altamente factible poder revelar o deducir quién es el colaborador eficaz. ¿Por qué? Porque la información que se traslada está hecha en forma de cuestionario y, en muchos de los casos, la declaración que tratan de obtener del colaborador, trata de ser lo más directo en cuanto a la sindicación, que te terminan mostrando cuál es la esfera de conocimiento, la esfera de dominio del colaborador y, digamos, una deducción medio lógica te permite saber o te permite deducir quién o quiénes podrían ser los declarantes. [...] Si el propósito de limitar el acceso a la información era esa, no se cumple, precisamente, por una suerte de exposición que lo hace desde el mismo órgano de investigación, que es el caso del Ministerio Público. (Defensa 2)

Estas contingencias no solo ocurren con colaboradores imputados que se encuentran en libertad sin medidas restrictivas, sino que también afectan de forma considerable a aquellos imputados o colaboradores que se encuentran en la cárcel. En estos casos, el riesgo de identificación es aún mayor, y la norma vigente no ha previsto qué medidas deben adoptarse de forma oportuna para proteger la identidad de los colaboradores eficaces recluidos. Algunos de

los entrevistados señalaron esta situación como una de las más peligrosas asociadas al uso de la colaboración eficaz, debido a la vulnerabilidad que implica para quienes se acogen a este mecanismo desde el interior de un centro penitenciario.

¿Cuál es el problema, sobre todo, en esta etapa de investigación? A mí me ha pasado, lo cuento como experiencia [...] Cuando el [colaborador] está con prisión, peligra su vida y el fiscal pide inmediatamente su libertad porque ya es un colaborador. ¿Cómo sustentas en el proceso [penal ese pedido] para que las partes no vean que es colaborador? Incluso había colaboradores especiales [que me decían] «doctora, en el penal ya saben que soy el colaborador», «dirían el colaborador es tal». Mire lo preocupante. Si yo emito libertad a un colaborador, es porque ya está plenamente identificado y la norma permite que todavía [aunque] no está la sentencia, pero le darías una situación [a la persona en] la prisión. Pero, en el proceso común, ¿cómo justificas que esa persona va a salir? Incluso, en el penal, me dicen «doctora, usted ha dictado la sentencia con el número, como lo registramos acá». Eso la norma no lo ha previsto. (Jueza 3)

[Cuando un colaborador está en el penal] No hay un mecanismo para hacer este procedimiento lo más reservado, lo más secreto posible, porque se trabaja todavía sobre las bases de las normas generales del INPE y del Poder Judicial, entonces sus procedimientos son los mismos que cualquier otro. [...] lo cual pone en riesgo al colaborador que puede dejar el penal. Lo que debería haber allí es, por lo menos, el reglamento especialmente para el trámite de colaboradores eficaces internos, colaboradores eficaces con requisitoria, colaboradores que pueden ser agentes especiales y podemos darle otra identidad para tramitarlos, por ejemplo, en relaciones exteriores o con RENIEC, para darles una nueva identidad. No, todo eso que se hace, se hace con las mismas reglas generales que para todos. (Fiscal 4)

En algunos casos, se ha previsto la posibilidad de que los colaboradores renuncien a su derecho a la reserva de identidad, como ocurrió con Jorge Barata y Ricardo Boleira, quienes optaron por ser identificados ante todas las partes del

proceso penal, según lo señalado por el fiscal 2. Si bien esta opción es legalmente viable, no representa el escenario más favorable, según los operadores del sistema de justicia penal entrevistados. Esto se debe a que la exposición de la identidad del colaborador puede poner en riesgo no solo su integridad, sino también la información proporcionada, lo cual podría debilitar la estrategia de persecución y/o investigación del delito.

- **Sobre la reserva de la identidad del colaborador eficaz**

Al respecto, el fiscal 3 hizo hincapié en la necesidad de mantener en reserva la identidad de los colaboradores, no solo por su seguridad, sino y, sobre todo, para mantener un mejor manejo de la información.

El tema es en el tratamiento [de los datos], yo creo, y siempre lo he dicho, creo que cuando se trabajaba en época de Montesinos, realmente había lo que se conocía la reserva. Nadie conocía quién era el colaborador eficaz, tu ponías un código, y la reserva no es solamente para proteger la identidad del delincuente colaborador, sino para proteger la información que te da. Tal es así que, en esa época, cuando uno llegaba a un acuerdo y lo llevaba al juez, y el juez aprobaba el acuerdo, en esa misma resolución judicial le levantaba el código y la reserva. Decía: «A partir de ahora se identificará su nombre y apellido para que se presente como testigo impropio al juicio oral». Ahí tiene usted, por ejemplo, la confrontación que hizo Montesinos con Pinchi Pinchi. Ella fue nuestra colaboradora número uno. Nunca se descubrió su identidad sino hasta cuando estuvo en el juicio oral. (Fiscal 3)

La reserva de la identidad del colaborador eficaz a lo largo de todo el procedimiento constituye un factor clave, ya que no solo está en juego la seguridad del colaborador, sino también la información que se puede obtener de este tipo de procedimiento penal. Esta situación se ha evidenciado en varios casos actuales de gran corrupción en nuestro país. Sin embargo, esto implica conocer no solo a la persona adscrita al procedimiento, sino también sus dichos y sindicaciones.

A partir de las entrevistas realizadas, surgen dudas importantes en torno a este tema, como, por ejemplo: ¿la decisión de hacer pública o no la identidad del colaborador corresponde únicamente a él, o debería existir un enfoque más restrictivo? Esto resulta especialmente relevante en contextos donde la revelación de información durante una investigación en curso puede representar un riesgo procesal que afecta la continuidad de las investigaciones y la eficacia de la persecución penal.

- **Sobre la información no corroborada obtenida en la colaboración eficaz**

Por su parte, otra problemática identificada en las entrevistas se relaciona con el destino de la información obtenida a través de un colaborador eficaz que aún no ha sido corroborada o que, eventualmente, no llega a corroborarse. Sobre esta situación, algunos entrevistados señalan lo siguiente:

Otro aspecto que nunca se ha trabajado, y alguna vez lo discutí, es qué pasa con la información que se pierde con el fiscal. Es decir, tienes un colaborador que presenta información dentro de un tiempo, el fiscal no la corrobora, se filtra y se pierde la eficacia de la prueba. ¿Por qué va la persona que la ofreció en su momento? ¿Por qué se va a perjudicar? Eso no está regulado. (Defensa 1)

El tema de la filtración, sí. [...] El tema va por un tema de estrategia. Si tu caso todavía no está corroborado, si todavía, ¿por qué sueltas las declaraciones? Qué asunto. Yo digo: manéjalo reservado, manéjalo y ya después cuando tengas tu sentencia ya nadie se va a enterar. Cuando él vea que es no un aspirante, sino un colaborador, se va a morir. Es un tema de estrategia. ¿Para qué soltarlo? Aguántate un poco más. Le pones sobre aviso, ¿y tú crees que la gente es tonta que no se va a dar cuenta? Uno da una lectura y, al final, te das cuenta quién

es. Al final te das cuenta porque tú sabes con quién has conversado y quién te sabía el tema. (Experto 2)

Otro de los errores del uso [de información] es que, en nuestro país, ha salido mucha información sin corroborar, y eso deslegitima también el procedimiento de colaboración. Se filtra, se entrega. Ahora veo, hay mucho más cuidado hasta hace unos cinco años, antes de la instrucción general, porque salía [la información]. No manejaban bien los fiscales cómo debieran trasladar las actas. Se trasladaban y le ponían la firma del abogado, entonces, todos sabían quién era el colaborador por la firma del abogado. Y muchas situaciones que se han ido cambiando [...]. El hecho de que la información no corroborada salga de un proceso de colaboración genera un impacto. Uno piensa que es positivo porque, bueno, ya estamos, pero en realidad, a la larga, es negativo porque estás haciendo cualquier cosa. Ese colaborador cualquier cosa puede decir, y es más, ¿qué pasa si no corroboras eso? El colaborador puede decir muchas cosas, es más, está tentado a mentir. (Experta 1)

No se ha cumplido con poder verificar que todo lo que dijo el postulante a colaborador sea cierto. Pero ya se estaba empleando para poder justificar, por ejemplo, pedidos de prisión preventiva, o para formalizar una investigación preparatoria, o incluso poder hacer algún tipo de medidas de aseguramiento posterior [...] La pregunta es si ni siquiera hemos satisfecho las condiciones de verificación y contraste, ¿por qué deberíamos estar usándolo como un medio probatorio? (Defensa 2)

Es innegable que la poca diligencia en algunos casos sobre la difusión de información no corroborada causa estragos no solo en el proceso penal, al cual están relacionadas las colaboraciones eficaces de las que proviene esa información, sino también a la imagen y legitimidad de la fiscalía que lleva a cabo estos procedimientos.

e) Oponibilidad del acuerdo de colaboración eficaz

Otro punto problemático identificado, según lo señalado por uno de los entrevistados, es la confusión de los colaboradores al considerar que su información será oponible a todos los casos delictuales donde este haya participado. Al respecto, se mencionó lo siguiente:

A, B, C, y me das información de esto, perfecto, pero me dice: «Doctor, a mí me está investigando tal fiscalía por el delito D, E y F. También quiero que, en este acuerdo, como parte del acuerdo, se ponga que me dejen de investigar por estos delitos». Eso no te voy a admitir, eso es impunidad; pues, como yo por llegar a un acuerdo sobre [este] tema que yo no he corroborado y es tema de otro fiscal. He visto algunos temas donde el delincuente está en un caso grave, de varias muertes, se somete a la colaboración eficaz y dan información en ese caso. Excelente, logran desarticular al [órgano] criminal, pero en esa colaboración también quiere estar exento de pena o de investigación de un caso de estafa masiva a otras personas, con otros fiscales. Llegan a un acuerdo y, como la norma dice que el acuerdo es oponible [...] Lo más lamentable es que el juez lo aprueba, porque el juez nunca debió aprobar esto. ¿Cómo vas a aprobar algo si no ha colaborado [en ese caso]? El otro fiscal dijo: «Este es mi caso», yo no voy a hacer caso a la colaboración [...] Acá no, porque estos son otros temas, son otros delitos. Eso hay que evitarlo y, a veces, está ocurriendo eso. Se están aprovechando de una información para que quedar impune de otros delitos que no son materia de la colaboración. La colaboración y el acuerdo [son] por los delitos que se han sometido al procedimiento y sobre los cuales ha dado una información, pero otro no. (Fiscal 3)

Este es un aspecto de interés, pues evidencia el uso inadecuado de una de las características de la colaboración eficaz: la oponibilidad. Cuando este principio es malinterpretado o aplicado de manera incorrecta, puede desviarse el propósito original de la herramienta premial, abriendo la puerta a posibles escenarios de impunidad. Sobre este punto, se advierte la constante necesidad de que los actores del sistema de justicia encargados de su implementación

analicen con mayor rigurosidad cada caso y que apliquen un baremo más alto al evaluar los alcances y las condiciones de la colaboración eficaz.

f) La fiabilidad de la información remitida por los colaboradores eficaces

Cabe resaltar que, en este tipo de procedimientos, la especial posición del colaborador —como actor principal— limita la confiabilidad de la información que será utilizada por los operadores de justicia. Su aplicación demanda un nivel de pericia mayor en comparación con otras herramientas premiales. A diferencia de otras formas como la terminación anticipada, en la que el imputado reconoce su participación en un delito, en este supuesto la incriminación se extiende a otras personas que serían sus cómplices. Así lo reconocen los entrevistados en los testimonios recabados.

No es la única herramienta premial: la terminación [anticipada], la colaboración eficaz, la confesión sincera. Sin embargo, nuevamente creo que el respaldo en cuanto a la seriedad del uso de la colaboración eficaz está en función del estándar o baremo que se establece por parte de las instituciones del sistema de justicia para corroborar y dar por sentado el dicho. Y ahí sí es importante tomar en cuenta que no se tiene que dar, o no debería darse, el mismo valor a la declaración del colaborador eficaz, como si fuera la declaración de la víctima, en un caso [que participa] de un delito que se da en condiciones clandestinas. (Defensa 2)

Este instrumento premial se basa en la delación, va a sonar fuerte, pero lo es. Es un instrumento previsto para el delincuente. [...] No es para caballeros, es previsto para delincuentes. En gente de ese nivel no necesariamente lo dicho es cierto. Habría que tener cuidado, sobre todo por el tema del interés de tener beneficios, tanto para ellos con respecto a la reducción de pena como también para mantener vigente su presencia en actividades delictivas. (Defensa 4)

Es que es problema de credibilidad. Al final, ¿a quién estás procesando? ¿Todos contra quién? Porque todos van a tener su sentencia, sus acuerdos. ¿A quién?

¿Sobre uno? Y pierde credibilidad porque todos están recibiendo un beneficio. Entonces, el tema de valoración es todo este contra este. ¿Es así, es posible? A mí me genera preocupación, como te decía, este tipo de situaciones. Los colaboradores tienden a querer más beneficios entre ellos. Entonces, el asunto es control. Tenemos que controlar tanto los mensajes que damos como modelo, como sistema, para no tener este tipo de situaciones. (Experta 1)

g) El uso de la colaboración eficaz en casos de alta complejidad

Otro aspecto que considerar son las múltiples delaciones que en la actualidad se dan en un caso penal complejo. Si bien estas contribuciones pueden ser fundamentales para desarticular organizaciones criminales vinculadas a casos de gran corrupción, también generan preocupación por el elevado número de colaboradores involucrados en un solo proceso penal. Esta situación, en algunos contextos, podría reflejar un manejo deficiente de la herramienta por parte de la autoridad fiscal. Al respecto, los actores entrevistados señalaron lo siguiente:

Funciona en mérito de cuántos colaboradores tienes, y ahí es otro tema también con la fiscalía. La fiscalía, en muchos casos, acepta postulantes a colaborador eficaz: 5, 6, 4, o sea, sobre el mismo hecho. O sea, la pregunta es, porque es premial; además, tú eres de los primeros que se acercan, pero ¿cuál es la necesidad de sobreabundar en el mismo? O sea, tendrían que delimitar cuál es la utilidad probatoria de la declaración de cada uno. Entonces, si ya fue satisfecha por 1 o 2 probatorias, ya no debería incidir en esa, o sea, pierde utilidad probatoria, pero aun así la postula como si fuera necesaria. O en algunos casos, [...] aceptan la sola postulación con el propósito de jalar más información y al final se cae, ¿por qué? Porque el dicho de esta persona no fue lo suficientemente útil, porque ya lo dijeron otros. Pero, a ver, ¿tú no demarcaste su nivel de conocimiento en función de las primeras entrevistas que tuviste antes de recoger su declaración? Si es así, ¿sabías que podría ser, que no era útil, o es que lo estabas usando con el propósito de hacer una acción de pesca para ver hasta cuánto puedes conseguir? (Defensa 2)

La posibilidad de dar entre varios, porque el sentido natural de cualquier persona «Yo me voy a librar, amigo, tú también. Yo digo tal cosa, tú da tal documento, tú das el otro y yo doy tal, aportamos y salimos». Porque la gente está en un ámbito de desesperación [...] A mí me molesta mucho que los colaboradores, y creo que también es un tema de conocimiento público, ¿cómo controlamos la información que dan? ¿Cómo controlamos la información que da el agente? ¿Cómo controlamos que se reparten entre dos o tres su información? «Tú dices A, yo el B, tú el C, los tres sacamos el premio». ¿Cómo controlamos la intensidad del premio respecto a esos A, B y C? (Jueza 1)

Depende del caso. Si tú tienes toda la información, ya no necesitas. Pero si tú necesitas cerrar el círculo y te es útil, sí. En un caso uno o dos colaboradores suficiente, pero si tú tienes un caso con 20 y 16 se someten a la colaboración eficaz, eso significa que no tienes caso. Significa que tú tienes que renunciar de fiscal e irte a vender papa, con el respeto. No sirves para fiscal, lógico. ¿Cuál es el sentido? Todo el mundo se pondría de colaborador eficaz para *canear* [meter a la cárcel] a uno. ¿Cuál es el sentido de colaboración eficaz? No, eso es parte de la desnaturalización del caso y eso significa que el fiscal no tiene nada. Un buen fiscal, en un caso grande, máximo dos colaboradores, no necesitas más. (Fiscal 3)

Ahora bien, es necesario reconocer que el número de delaciones no es un indicador único para determinar si una investigación es exitosa o no; depende mucho de la experiencia del operador fiscal y del manejo que tiene este de la herramienta. Un ejemplo de esta situación es el caso Orellana. Según el fiscal 4, contar con aproximadamente entre 20 y 25 colaboradores eficaces permitió reconstruir una trayectoria histórica criminal que se extendió por casi doce años:

En el caso Orellana tuvimos que reconstruir hechos de doce años atrás, entonces con el consiguiente éxito del mismo. Por ejemplo, ese es un buen caso para demostrar que las relaciones o las colaboraciones eficaces son 100 % efectivas [...] [Se logró] más o menos 25 colaboraciones, de las cuales aproximada-

mente 20 fueron exitosas y se logró sentencia [...] 20 fueron sentenciados en el proceso de colaboración eficaz y, con toda esa información de los 20 sentenciados colaboradores, logramos reconstruir doce años de delitos que habían cometido y más de cinco mil millones, me parece, de recuperación activos en bienes. Entonces, hay 400 investigados en juicio oral en este momento y más de una docena de jueces y fiscales sentenciados. Entonces, ese caso realmente se investiga como debe de ser. Es un caso emblemático que demuestra la eficacia de la colaboración eficaz en caso de Orellana. (Fiscal 4)

Sin embargo, el caso Orellana es un caso *sui generis*, por la magnitud de los delitos cometidos, la cantidad de actores involucrados y los períodos de tiempo reconstruidos. Por lo general, es fundamental considerar que un número elevado de delaciones no necesariamente garantiza el éxito de la imputación. De hecho, podría generar descrédito hacia la labor fiscal si las colaboraciones presentadas resultan repetitivas y no brindan nuevos elementos relevantes para la teoría del caso fiscal.

h) La corroboración de la información recibida del colaborador eficaz

A partir de las entrevistas, se identifica la importancia de no basar toda la investigación fiscal únicamente en la herramienta premial de la colaboración eficaz. Esta se debe realizar junto con otras actividades de investigación y persecución, ya que, si bien se trata de un instrumento valioso, su solidez depende de la valoración conjunta con otros elementos probatorios. Entre estos destacan la prueba indiciaria recabada por cada fiscalía, así como la información obtenida mediante el uso de diversas herramientas, como el agente encubierto, la intervención de comunicaciones, entre otras.

Te facilita varias cosas [...] La colaboración eficaz es como estar dentro de un cuarto a oscuras y el colaborador eficaz viene y te abre la cortina. Entonces, tú ya puedes ver a través de las cortinas, sobre eso tú ya tienes que hacer alguna actividad. Tú no te puedes quedar con el colaborador que te abre y te cierra la cortina, porque el día que el colaborador no esté, no te va a abrir la cortina. Entonces, ¿qué vas a presentar? Te vas a quedar a oscuras. Eso, ¿qué cosa es? Es negligencia del fiscal. (Defensa 1)

No voy a decir todas las fiscalías, pero hay unas fiscalías en las que prácticamente han construido sus casos solamente con las sindicaciones, y todo aquello que cuestione estas herramientas, que han sido empleadas o consideradas como, finalmente, las más útiles [...] Es importante siempre mirar atrás. Lo mismo pasaba con la ley de arrepentimiento. Y mira lo que se obtuvo. Y es que es otra cosa: estamos en un modelo adversarial que genera el espacio del debate, justamente, el litigio contrapuesto entre uno y el otro. Entonces, si vamos a estar empleando este tipo de herramientas, manipulándolas con el propósito de generar condiciones más favorables para uno de los extremos de la defensa frente al otro, digamos, nunca vas a tener un tema real de adversarial. (Defensa 2)

Yo no puedo basar mi investigación en lo que dice el colaborador. El colaborador me va a traer a mi información para cerrar mi investigación, no para empezar mi investigación. Yo no puedo empezar mi investigación en base lo que dijo el colaborador eficaz, sino yo ya tengo que tener una investigación; tengo que tener una base indiciaria de investigación, y, en base a esa investigación indiciaria, el colaborador sabe que yo tengo evidencia contra él. Él viene y me va a dar información para yo cerrar el círculo; pero el colaborador eficaz me tiene que decir todo lo que sabe, todo. No me va a decir por partecitas. Yo lo voy a escuchar y, yo escuchándole, voy a ver si su información me es útil, es veraz, es una primicia para mí. Porque si este delincuente que quiere someterse a la colaboración me dice algo que yo ya conozco, no me va a servir. (Fiscal 3)

Hasta este punto, hemos abordado a la colaboración eficaz como un procedimiento que requiere especial cuidado, principalmente porque no puede sustentarse únicamente en la declaración del colaborador. En ese sentido, se ha establecido un requisito fundamental: la corroboración. Esta constituye una fase orientada a otorgar fiabilidad a las sindicaciones realizadas. De acuerdo con lo señalado en las entrevistas, la información proporcionada por los colaboradores puede ser exagerada o carecer de transparencia.

Yo creo que, o sea, sí te ayuda [a la idea de lucha contra la corrupción de gran impacto], pero siempre y cuando tengas límites, tengas también la posibilidad de cuestionarla. O sea, mientras las reglas del juego sean claras, como en su momento la década del noventa, o sea, ¿se puede utilizar? Claro que sí, pero también a veces, ¿qué es lo que sucede? Cuando tienes este tipo de personas que van vendiendo esta información, te dicen: «Pero eso es muy poco». Entonces, ¿qué hacen? Se inventan, entonces, parten de algo real, pero exageran con eso. Entonces, ¿cómo llegas a limitar? Eso debe ser objeto de contradicción, porque tampoco no es que todo lo dicho por el colaborador es cierto, porque no olvidemos que es un delincuente. (Defensa 1)

El mejor remedio es la corroboración, porque los colaboradores tienden a exagerar el mérito de la información que brindan. Entonces, el fiscal está para llamarlos al orden y transparentar o encausar. (Fiscal 2)

La corroboración es una etapa del procedimiento en la que, en muchos casos, se evidencia la imposibilidad de concretar la colaboración eficaz debido a la falta de pruebas que respalden las versiones proporcionadas por el colaborador. Por ese motivo, suele ser en esta fase donde se genera mayor necesidad de tiempo para que la fiscalía pueda recabar los elementos probatorios que confirmen dichas declaraciones o, en su defecto, determinar que la colaboración no puede continuar.

Cuando corroboramos, es todo un proceso para luego tomar una decisión, porque no necesariamente voy a hacer un acuerdo con esa persona. [...] Tengo

casos de colaboraciones en que un hecho ha tenido así cerros de información y no ha logrado corroborar. Y nada me asegura que todo el esfuerzo que el Estado, los funcionarios desplegamos, sirva para corroborar. [...] Y no podemos decir tampoco que nos esté mintiendo, lo que le estoy diciendo al colaborador es que eso no es probable, no lo puedo corroborar y he hecho todo. Entonces, a veces siempre se habla de todo lo que significa que el colaborador otorgue como información, porque eso nos ayuda a la lucha contra el crimen, pero no se habla del otro lado, de todo el despliegue que significa la corroboración, porque en teoría se suele decir, bueno, el colaborador presenta los actos que corroboran, pero no es así. (Experta 1)

El tema de que sea oportuno es una ventaja y, además, no basta con la declaración o el dicho delincuente aspirante a colaborador, sino que al fiscal le tiene que dar los instrumentos para corroborar su información. No es cuestión que usted vea lo que hace, porque en otra oportunidad vino un sujeto y me dice: «Doctor, yo tengo, quiero someterme a la colaboración, yo pagué cien mil dólares para que la contraloría me haga una auditoría, porque era un alcalde y me salga mi auditoría limpia». Pagó cien mil dólares a un congresista, la mitad era para él y la mitad para el contralor. [Fiscal pregunta] «Muy bien, ¿dónde se lo diste?». «En un parque, las 11 de la noche». «¿Quién más estaba allí?». «No, nadie más». «¿Algún otro elemento cómo corroborar?». «No pues, doctor, usted es el fiscal, usted tiene que corroborar». Él cree que soy mago, ni Dios. Si tú no me das instrumentos para corroborar, pueda que sea cierto que le has dado cien mil dólares, pero es tu palabra. «¿Hay un WhatsApp, hay un video, hay un testigo, hay algo?». «No hay nada, doctor, solamente mi palabra, sí se lo he dado». Puede que sea verdad, pero como no puedo corroborar, allí quedó. (Fiscal 3)

El tema de la corroboración suele ser a veces complicado. Puede haber una información de calidad, sí, pero no corroborable por diversos motivos. (Experto 2)

La corroboración constituye la fase más importante de la colaboración eficaz, ya que en este momento se cierra el círculo de todos los aportes realizados por el colaborador a la fiscalía. Es en esta etapa donde se delimitan las declaraciones que serán incorporadas al proceso penal y aquellas que no lograron ser corroboradas. Asimismo, al precisarse la información que efectivamente será materia de colaboración, se evalúa su relevancia y, en función de ello, se determina el tipo de beneficios que corresponderán al colaborador.

i) Acerca de los beneficios brindados al colaborador eficaz

Según lo señalado por los entrevistados, en los casos de colaboración eficaz deben establecerse ciertos presupuestos respecto a los potenciales colaboradores. Uno de ellos es la necesidad de brindar, desde el inicio del procedimiento, información clara y transparente sobre los beneficios y condiciones a los que estos se acogerían. Esto permite garantizar una adecuada valoración de la proporcionalidad entre los beneficios otorgados y la información proporcionada por el colaborador. Al respecto, en los testimonios recabados se señaló lo siguiente:

Es importante [que conozcan sobre los beneficios], porque el delincuente aspirante a colaborador tiene que saber desde un primer momento qué se le va a ofrecer a cambio de la información, para que después no diga «Ah no, pero yo he dado la información yo quiero otra cosa». Ha ocurrido. [...] Normalmente, [yo] no negociaba penas suspendidas, siempre he negociado penas efectivas. Yo decía: «Aunque sea cuatro años dos días, pero efectiva», porque yo siempre he manifestado lo siguiente: «¿Cuál es el mensaje que tú le das a la sociedad?» O sea, yo soy delincuente, soy extorsionador, soy corrupto, soy narcotraficante, soy tratante de blancas, después me arrepiento y salgo libre. No pues, tú tienes que irte a la cárcel, tienes que ir a la cárcel por delito grave. Ya, las penas son altas, ya que tú te vayas seis años, ya te estoy dando; te has ganado la tinka, como decíamos nosotros. Yo he llegado a un acuerdo de quince años por la colaboración eficaz en un secuestro. Secuestran a un menor, uno de ellos se arrepiente desde el primer momento. Le dije: «Es un menor de edad, es cadena

perpetua si lo encuentran muerto». [...] El fiscal también tiene que saber dictar la proporcionalidad, salvo que el caso ya sea una información tan contundente que tú dices: «Sí pues, excepción de pena». (Fiscal 3)

Por ejemplo, sería interesante saber cómo llegas a aprobar que le devuelvan el dinero, cómo llegas a establecerlo. Porque uno parte del tema siguiente: la colaboración eficaz parte de que se desarticule la organización delictiva y que te brinden información para lograr condenar al resto sin ningún tipo de condicionamiento, pero el pago es un condicionamiento. Entonces, ¿cómo faltas a eso? (Defensa 1)

Yo siempre digo que la exención de pena es lo máximo, porque, ya pues, me trajo algunas cabezas, me reestructuró todo. Pero acá en nuestro país pareciera que es al revés, pareciera que la exención es la regla, y tenemos colaboradores que andan libres, sueltos. Personalmente, hay un mal uso de la colaboración [...] ¿Qué mensaje le das a la ciudadanía? ¿Que el colaborador es impune? ¿El colaborador solamente por someterse no va a recibir un castigo del Estado? El colaborador ya por el hecho de decir «soy colaborador», el Estado no reacciona, ¿no va a reaccionar? Por eso digo que hay un problema de práctica, y eso especialmente genera corrupción. Entonces, hay que tener mucho cuidado. Entonces, tampoco se trata, de repente es porque estamos siendo demasiado severos en torno a ello, pero yo creo que los mensajes tienen que ser claros, especialmente en política criminal, sino se generan incentivos errados. (Experta 1)

Por lo tanto, en este tópico resulta fundamental el control que ejerce el agente judicial respecto a la proporcionalidad del beneficio otorgado en función de la información aportada mediante la colaboración eficaz. Además de ello, estos actores tienen como función principal evaluar la legalidad de los acuerdos formulados por el fiscal, tanto en lo relativo a la pena como en lo referente a los pagos, aunque en la mayoría de casos estos últimos son coordinados previamente entre el fiscal y la procuraduría. Sobre este punto, los entrevistados han indicado lo siguiente:

Yo [como fiscal] puedo acordar con el colaborador mil cosas, pero si el juez no hace esa etapa de verificación, hay casos que se les ha devuelto la colaboración porque en realidad la información no era tan relevante como decía el fiscal. Y, entonces, el juez hace ese control, eso es importante. Lo devuelve, lo subsana, ya verá. (Jueza 3)

La otra fase sería la fase del control judicial. Va a depender mucho del juez [...] pero es el control, porque ojo que el colaborador, si bien es cierto se le puede perdonar la pena, hay una figura de exención, pero tiene obligaciones. Y dentro de esas obligaciones, no hay que olvidarnos, como estamos hablando de gran corrupción, hay un actor secundario, pero que para esa etapa final sí interviene: el agraviado, el cual es representado por la Procuraduría. La Procuraduría también va a presentar sus pedidos para que cumpla con el pago, y ¿quién es el titular del control de la ejecución de eso? El fiscal también. El fiscal es el titular. El fiscal es el que controla. (Experto 2)

También hay, digamos, defensores hostiles que creen tener la razón, pero hoy el juez ya lo obliga a justificar y motivar. Porque arriba de ese monto, antes al defensor se le ocurría pues un millón, era su posición. Pero hoy, en cambio, el juez le dice: «Dime tú, hazme la aclaración, ¿por qué y de dónde sacas ese monto?», y [el abogado] lo tiene que hacer. (Fiscal 4)

Yo he visto casos en que jueces en el sistema les han dicho: «No, a ti no te doy el premio, te desapruébo». «¡Pero estoy dando información!». «Sí pues, pero esta información me la ha dado otro en parte, ¿cuál es la novedad?». Y viene un superior y dice: «No, también está dando su información; es información, dale [su premio]». Pero entonces, no hay un control en ese ámbito de si da toda la información necesaria, o como el caso conocido que se dice que dan a cuentagotas [...]. A mí me da mucha cólera como operadora del sistema. Es que me da la impotencia de [no] sancionar a quien realmente es un malo. Es más, por este malo que se acoge se infecta y contagia a todos los demás. Trae a juicio a los medianos y a los chiquititos, a los que los involucraron, y me cuesta tener que sancionar. (Jueza 1)

En ese sentido, a partir de las declaraciones de las partes, se observa que el juez cumple un rol fundamental dentro del procedimiento de colaboración eficaz, aunque no absoluto, ya que no siempre cuenta con criterios claros para determinar si un caso justifica o no un grado alto de beneficio en la pena a imponer. Ante ello, es importante empezar a delimitar estrategias que permitan resolver los diversos problemas de operatividad identificados hasta este punto.

Por otro lado, durante el desarrollo de las entrevistas también se abordaron aspectos relevantes relacionados con la reciente modificación a la Ley de Colaboración Eficaz, especialmente en lo concerniente a los plazos y a la obligatoriedad de la participación del abogado defensor. Además, se trataron dos temáticas especializadas que merecen especial atención: la colaboración eficaz de personas jurídicas y la delimitación de los aspectos económicos en los procesos de colaboración. Respecto a los cambios introducidos por la Ley 31990, si bien abarca diversas modificaciones, los puntos más discutidos han sido el establecimiento de plazos y la obligatoriedad de contar con la presencia del abogado del colaborador.

j) Sobre las modificaciones a la normativa de la colaboración eficaz: el plazo y la obligatoriedad de abogado

Uno de los principales tópicos abordados durante las entrevistas fue la reciente modificación del procedimiento de colaboración eficaz mediante la Ley 31990. Si bien esta norma introduce varios cambios en el uso de esta herramienta premial, la mayoría de referencias realizadas por los entrevistados se centraron en dos aspectos específicos: el plazo establecido como límite para consolidar una colaboración eficaz y la obligatoriedad de que el colaborador cuente con un abogado desde el primer contacto con la autoridad fiscal.

En primer lugar, respecto al plazo delimitado, los entrevistados se mostraron a favor de su implementación. Señalan que, en ausencia de un plazo máximo,

el procedimiento tiende a prolongarse indefinidamente, lo que genera incertidumbre sobre el tiempo necesario para su conclusión.

¿Debe haber un plazo? Debe haber un plazo. Si tú me preguntas cuánto es el plazo, hay que estudiarlo bien. ¿Por qué? Porque nuevamente va a depender de cada organización criminal, porque no es lo mismo que tú establezcas, ¿qué te digo?, una información pequeña que se pueda corroborar inmediatamente que un cúmulo de información. Habría que ver en cada caso en concreto. Pero lo que no puede pasar es, como yo te decía, que tú entregues información y que el fiscal simplemente no haga nada, y pase el tiempo y se pierda esa información. (Defensa 1)

A veces, para negociar, claro, la negociación puede durar 1 o 2 días, sino que el acto de corroboración [...] Yo sí en algo estoy de acuerdo, en algo estoy de acuerdo. Bueno, el tema del plazo yo creo que sí, pero ocho meses no. (Experto 2)

[Un problema identificable] es el plazo. Todos los plazos, en general. Los grandes problemas que tienen los fiscales es que los jueces están citando audiencia de control en tres, cuatro meses, hasta medio año, y eso dificulta porque lo paraliza al fiscal, porque tú no sabes si lo aprueba o no lo aprueba. Entonces, no puedo avanzar más, y eso es lo que tienen que entender: los jueces tienen que dar prioridad a los acuerdos de colaboración eficaz. Recuerde que el colaborador eficaz tiene que ser citado. Claro, el juez tiene que leerlo. En la norma no le dan plazos al juez [...] Yo sostengo lo siguiente: así como hay un plazo, debería decirse, por ejemplo, una vez presentado el acuerdo, el juez tiene en casos complejos treinta días para citar audiencia y treinta días para resolver. Hay que ponerle plazos al juez, porque si tu no le pones plazos al juez, lamentablemente las carpetas están allí durmiendo. Solamente se han preocupado ponerle plazos al fiscal, pero no le han puesto plazos al juez. Entonces, la norma es incompleta. (Fiscal 3)

Sin embargo, como señalan los entrevistados, esto no implica que el plazo total establecido en la nueva normativa sea adecuado, ya que mencionan que este tipo de procedimientos no puede tener un límite fijo, sino que debe ajustarse a la naturaleza y complejidad particular de cada caso en el que se aplica. Al respecto, los entrevistados comentaron lo siguiente:

Cada caso, nuevamente, es diferente, atendiendo a las circunstancias, atendiendo la situación. Entonces, es difícil decir cuánto debería durar. Por eso es que llamó mucho la atención y hubo la protesta de los fiscales que se estableciera ocho meses, porque por más que en la práctica pueda ser que deslindemos el plazo, la opinión pública tiene una idea: «Ah, los fiscales demoran mucho en esto» [...] Depende mucho de la cantidad de información que dé un colaborador para decir cuánto dura la corroboración. (Experta 1)

¿Cuánto es el plazo? O sea, porque tampoco no puedes colocarle 20 días o 60 días. La única forma de eso es que tú crees, por eso te decía, alguna entidad o una fiscalía que se encargue solamente de ver eso y rápidamente pueda aceptar o pueda rechazar. Porque habría que, o evaluando lo que él dice, poder establecer cuánto es el plazo. O sea, que tú le digas al fiscal: «Yo me voy a pronunciar en 60 días o en 9 meses», pero lo obligas a fijar un plazo. Pero no que digan: «Ah ya, vamos a ver». (Defensa 1)

El plazo, porque las investigaciones de gran criminalidad no van a terminar jamás en 8 meses. Siempre se ha manejado el criterio de que la investigación y la colaboración tiene que durar el mismo plazo. Esa es una gran propuesta. Si tú lo manejas bien, tiene que mantenerse y regularse si se quiere. La del proceso de colaboración eficaz tiene que durar el mismo tiempo que el proceso principal, la línea principal de la organización [criminal] de 36 meses. Porque ¿vas a terminar en 8 meses?, ¿cuál es la finalidad? No tiene sentido. (Fiscal 4)

Ciertamente, son plazos que en la práctica lo superas totalmente. De alguna manera, hubiéramos usado este plazo tope que hay en el código, que es de 36

meses, para cuestión de investigación en organizaciones criminales. (Defensa 3)

En otras palabras, establecer un plazo específico tan corto como el de ocho meses —sin que se haya explicado claramente la motivación detrás de este margen temporal—, según la experiencia de los entrevistados, no resulta adecuado. Si bien en muchos casos se muestra disposición a establecer parámetros temporales, estos deberían considerar las dificultades que enfrentan las instituciones fiscales y judiciales para cada colaboración eficaz en el tiempo tan limitado previsto. De lo contrario, en lugar de mejorar su funcionamiento, podría empeorarlo, incluso desincentivar su uso, como se ha identificado en los testimonios recabados.

Creo que por algo la OCDE ha hecho esta advertencia. En lugar de generar incentivos, lo que genera solamente con el plazo es que el abogado defensor le diga a su cliente: «¿Y si no corrobora? Ya le dije al fiscal que tú eres responsable y ya te echaste a varios de la investigación, que van a saber luego que tú eres el soplón». Entonces, ¿te queda claro? O no dices la verdad o te sometes a un proceso que te lo van a archivar porque el fiscal no va a lograr corroborarlo. Entonces, desincentiva [...] El plazo sí va a desincentivar a que, en casos de corrupción, en casos de lavado, haya personas que se acojan a un proceso de colaboración eficaz [...] En la cooperación internacional, simplemente, si estamos hablando de hechos en el extranjero, no se va a llevar a cabo en 8 meses. O sea, eso es imposible. Eso se puede documentar acá, pero imposible afuera. (Fiscal 1)

He visto la ley 31990. Sí, ahí sí creo que, respecto de ese punto, el plazo, evidentemente mi posición es que me parece que es un exceso del legislativo. No sé si parte del desconocimiento de cómo funciona una colaboración eficaz [...] Creo que el plazo de 8 meses en caso, en el supuesto de organizaciones criminales, me parece que se extiende de 8 meses, más una posibilidad de prórroga de 8, 16 meses. Desconoce absolutamente la naturaleza de los delitos [...] En mi experiencia, una colaboración eficaz en el ámbito de corrupción de funcionarios,

en casos no tan complejos como los del equipo especial, a nosotros nos demoraba más o menos 2 años, desde el principio hasta el final. (Fiscal 2)

La modificación que se ha dado en colaboración eficaz tiene como finalidad entorpecerla, porque esto de poner plazos como de 8 meses, que podría ser prorrogado hasta 18, eso no va funcionar. Toma tiempo el proceso de colaboración eficaz. En la actividad de investigación del proceso de colaboración eficaz es distinta de la actividad de los otros delitos. Los otros delitos, el fiscal, para la investigación, tiene al menos algún elemento, algún indicio. En la colaboración eficaz, el fiscal lo que tiene es el dicho respecto a hechos que conoce, que no tenía claro, y tiene que comenzar a escarbar. (Defensa 4)

Por lo tanto, es importante reconsiderar el establecimiento de plazos, pues, aunque existe la necesidad de acortar temporalmente los procedimientos de colaboración eficaz, no puede restringirse su aplicación a un plazo discrecional impuesto por el legislativo. Este cambio legislativo no fue el único abordado durante las entrevistas; también se discutió la obligatoriedad de la presencia del abogado en todas las comunicaciones entre fiscal y el colaborador desde el primer contacto.

La participación de un abogado en las comunicaciones entre la fiscalía y los colaboradores no es una novedad. En las entrevistas, en muchos casos se mencionó que era una práctica habitual citar al abogado para que estuviera presente en la mayoría de las reuniones entre ambas partes. Sin embargo, esta presencia no estaba establecida como una obligación normativa, sino que se trataba de una garantía que cada fiscal podía establecer, especialmente al momento de acordar beneficios u otras negociaciones de relevancia.

La mejor manera de garantizar el trabajo, de que no haya ningún cuestionamiento, es la presencia de un abogado defensor. ¿Por qué? Porque si el día de mañana quien estuvo acá presente sale afuera y dice situaciones de actuaciones arbitrarias, ilegales, todo eso, la mayor garantía, incluso pagada, es la pre-

sencia de su abogado defensor [...] Son varios factores que, en casos de gran corrupción, yo creo que la presencia del abogado no resta, sino suma. (Fiscal 1)

Yo creo que sí deben estar, no siempre [...] Depende de tu visión del proceso. En lo personal, yo tengo una visión democrática del proceso. Me gusta escuchar a los abogados, sus planteamientos, y garantizar el derecho de defensa. Porque el fiscal es defensor de la legalidad, defensor de la constitucionalidad y, eventualmente, hasta de la convencionalidad. Entonces, uno tiene que garantizar el derecho de defensa. [...] Por la forma en que vemos el proceso, sí le avisábamos al abogado, le decíamos: «Oye, vamos a ir, ¿qué te parece? Queremos preguntarle esto o de repente tú vas a ir al penal, de pronto, pregúntale esto y me avisas, vienes y me lo comentas». Entonces, es que la colaboración eficaz, ya cuando está en marcha, cuando se ha generado una relación de confianza, de transparencia entre el fiscal y las partes —y en este caso del imputado y su abogado—, pues tiene que estar desformalizado. No todo tiene que ser rígido, ritual. No funciona. Las cosas no funcionan así. (Fiscal 2)

[Está bien incluir un abogado en el proceso como requisito] por el hecho de incriminación [...] Para que conozca las consecuencias de la incriminación que está haciendo. Lo mismo pasa con terminación anticipada y demás. O sea, por ejemplo, en esos otros procedimientos, el abogado negocia, conversa con la fiscalía, y luego se señala una entrevista extraoficial con su cliente para verificar que el cliente sabe las consecuencias, y luego ya se participa en la sesión de negociación, donde firma el acta, y luego recién con la audiencia. [...] Es para que la persona conozca las consecuencias legales y, además, partiendo de que su dicho podría, incluso, no llegar a un acuerdo de colaboración. Entonces, creo que, más que todo, es para revertir. O sea, para que se pueda garantizar que sea asesorado por alguien que, objetivamente, le pueda decir si le conviene o no le conviene. (Defensa 2)

No obstante, si bien la presencia de un abogado es importante para asegurar garantías sobre los acuerdos alcanzados entre el colaborador y la fiscalía, exigir su participación en todas las actuaciones puede generar ciertas com-

plicaciones. Por un lado, se ha señalado que la dinámica de trabajo entre el colaborador y la fiscalía no responde a una lógica convencional; por el contrario, implica reuniones que a menudo se realizan fuera del horario regular o en espacios no oficiales. Al respecto, los entrevistados manifestaron lo siguiente:

Vemos ahora que tiene que haber un abogado presente. Es un sinsentido. ¿Por qué? Porque es un proceso especial, reservado, autónomo. Eso no quiere decir que, para el acuerdo, su abogado esté presente. Y digo flexibilidad, ¿por qué? Porque, al ser un proceso especial y en el cual puede haber también riesgos para esta persona que se acoja, obviamente yo no lo voy a citar durante el horario laboral. Yo voy a tener que venir los sábados, voy a tener que venir domingos, voy a tener que acudir a su casa, voy a tener que conversar con la policía para ir a una casa de seguridad —que la DIVIAC tiene varias— entonces, él no va a estar pues aumentando [el pago] al abogado. El abogado no va a estar yendo para eso, no va a estar. (Experto 2)

Además, se presentan otro tipo de problemáticas, particularmente en casos que no se centran de manera exclusiva en delitos de gran corrupción, sino en otros vinculados a mercados ilícitos, como el tráfico de drogas, la trata de personas, entre otros. En este tipo de procesos, especialmente cuando se trata de organizaciones criminales, es común que exista un abogado que asume la defensa de varios o incluso de todos los integrantes del grupo. Sobre este punto, algunos entrevistados señalan lo siguiente:

Es cierto que era imperfecto la regulación anterior que se tenía, que fue modificada, de que uno podía estar sin abogado, pero era necesario. Digo imperfecto, ¿por qué? Porque la práctica te demostraba que en la parte de la negociación sí tenía que estar un abogado. Entonces, la ley lo que tiene que haber dicho era que, a efectos de negociación —porque en esta negociación está tu libertad, tu pena—, tiene que tener asistencia técnica. Pero ese es otro momento, no es el primero. Tener un abogado permanente, como dice la ley ahora, es un error total. Primero, ¿por qué? Porque es bien sabido que organizaciones criminales controlan a los delatores a través de los abogados. No digo que el abogado

sea, además, no me consta. Pero a lo que me refiero es que, en el sentido que lo contratan, son los que le pagan y son a los que informan. (Experta 1)

Cuando una persona cae detenida —voy a hablar de casos, por ejemplo, narco-tráfico—, las organizaciones criminales te mandan un abogado, porque claro, quieren que tú declares en una medida, que respondas, si te declaras culpable lo que fuera. O sea, estos abogados fueron por parte de la organización criminal. Entonces, claro, no tienes menor opción, ¿te das cuenta? Claro, no hay que ser tan incautos. Hay cada caso y cada caso. Tú no tienes derecho a elegir a tu propio abogado. Entonces, ¿por qué han colocado eso? Preguntémoslos, ¿por qué se han dado eso? Porque se da el otro tema donde se dice que hay reuniones —cuando se ha hecho así, de manera, digamos, informal—, dice que los abogados, que los fiscales han orientado a la persona a que cambie de abogado. Entonces, ese es el problema. (Defensa 1)

Hasta este punto, también es importante visibilizar los riesgos que implica exigir la presencia de un abogado desde el primer contacto entre la fiscalía y el colaborador. Esta situación plantea la necesidad de cuestionarse si, en la práctica, este tipo de requerimiento será beneficioso o no para mejorar la operatividad de la colaboración eficaz, al mismo tiempo que se salvaguarden los derechos y las prerrogativas de todas las partes involucradas.

k) Sobre la colaboración eficaz corporativa

Otro de los temas abordados durante las entrevistas, aunque con menor frecuencia, fue la colaboración eficaz habilitada para las empresas a partir de la Ley 30424. Esta norma, promulgada en enero de 2018, regularizó un problema que se presentaba cada vez más, ya que, antes de su entrada en vigencia, las empresas o personas jurídicas no podían ser consideradas sujetos de responsabilidad penal, ni tampoco ser colaboradores eficaces. Con la promulgación de esta ley, esto cambió. Al respecto, en las entrevistas se indicó lo siguiente:

Es un proceso corporativo, en donde participan empresas que se acojan a la colaboración y participan conjuntamente con sus funcionarios. Entonces, digamos, que es un proceso penal reservado, donde hay varios sujetos, personas colaboradas, ¿no?, colaboradores eficaces. Básicamente, es importante porque la empresa da mucho el acervo documentario que se necesita para corroborar los dichos o las declaraciones, o las delaciones, o los reconocimientos de los funcionarios que pertenecían a esa empresa. Entonces, digamos que la empresa es la que da toda la solvencia documentaria, y la persona natural, que es un funcionario, es el que cuenta, el que relata la develación del delito y el reconocimiento del delito. Entonces, son procesos corporativos. (Procuraduría 1)

Todavía no teníamos esta norma de la Ley de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica, la 30424. Recién entra en vigencia en enero de 2028. Para ese entonces, la imputación que recaía contra la compañía era por consecuencia accesoria. Por lo cual, en aquellos casos —felizmente este era uno de esos casos— que teníamos a los directivos que habían estado involucrados, que estaban alineados con los intereses de la compañía, por lo cual podíamos llevar a los dos en un proceso de colaboración eficaz, como compañía [...] como un paquete. Que, a diferencia, por ejemplo, donde tiene una administración actual que ha encontrado un delito de hace 10 años y su gerente general dice: «Oye, pero yo sí quiero resolver esta contingencia». Allí si tienes una limitación [antes de la ley], porque como no es una responsabilidad, hasta ese entonces no era una responsabilidad autónoma de la empresa, va siempre amarrado a la persona natural. Con lo cual, tú no puedes negociar con el fiscal tus consecuencias accesorias, porque solo te lo van a imponer si condenan al gerente que no está alineado a ti [como empresa]. (Defensor 3)

Dicho de otro modo, la colaboración eficaz corporativa, que otorga autonomía a la persona jurídica respecto a la persona natural, abre un mayor espacio de actuación para las empresas que desean colaborar con el sistema de justicia, incluso en los casos en que las personas naturales no opten por hacerlo. Además, debido a las capacidades empresariales de almacenar información

o datos sobre hechos investigados, la colaboración de las empresas puede proporcionar, en muchos casos, elementos más sólidos que contribuyan al esclarecimiento de la investigación penal.

I. Sobre el aspecto económico de la colaboración eficaz

La colaboración eficaz, en general, se aborda desde un enfoque penal, cuyo objetivo es esclarecer la verdad y obtener justicia, especialmente en casos de gran corrupción que afectan al Estado y a la población en su conjunto. No obstante, es importante recordar que no se trata solo de un asunto penal, sino que también deben considerarse los parámetros civiles, como la reparación civil y otros conceptos económicos relacionados.

En ese sentido, la procuraduría pública participa en la última etapa de la corroboración para firmar el acuerdo con el colaborador. Esto se debe a que la procuraduría es la entidad agraviada y cuenta con la experiencia especializada para determinar los montos económicos que el colaborador eficaz debe retornar por su implicancia en el ilícito penal.

En particular, algunos actores de las procuradurías públicas, especialmente aquellos vinculados a casos de gran corrupción, señalaron que la Ley de Colaboración Eficaz, en lo que respecta a las personas jurídicas, ha permitido un cálculo más preciso del resarcimiento civil que debe realizar cada empresa colaboradora. Esto contrasta con los cálculos aplicados a los colaboradores, los cuales se rigen por el Código Civil. Además, la colaboración eficaz, tanto para personas naturales como jurídicas, permite reducir el tiempo que el Estado espera para recibir el resarcimiento económico por el daño causado.

Abrevia el tiempo en el que se logra, la recuperación de algunos activos. O sea, llámese la reparación civil. Activos no en temas penales, sino se entiende que la reparación civil está compuesta por aquello que se ha perdido más la indemnización. La reparación civil, en el ámbito de la colaboración, abrevia el tiempo en el que se estaría recuperando tanto lo perdido como el monto indem-

nizatorio. Y si bien es cierto, es una negociación en la que toda transacción son mutuas concesiones, pero, a nivel costo-beneficio, resulta más eficiente para el Estado. Por tanto, se abrevia el tiempo. (Procuraduría 2)

Un proceso de colaboración eficaz [...] Nosotros, a raíz de los hechos reconocidos, comenzamos a estimar daños y ahí empezamos a tener esa relación o vinculación con el área civil. Estimamos daños y cuantificamos daños. O sea, sacamos corridas [proyecciones] del monto de reparación civil, y ahí es donde inicia toda una etapa de negociación que también, además, lo establece la norma. En la etapa de negociación, no solo se ve y se arriban montos de reparación civil, sino también se arriba a formas de pago. Y ahí también tenemos nosotros todo un análisis civil. ¿Por qué? Hemos utilizado muchísimas herramientas civiles para poder asegurar el pago [...] Nosotros no solamente buscamos llegar a una sentencia y tener un monto de reparación civil, sino que esa reparación civil sea viable y sea efectiva, porque si no, no tiene sentido [...] Entonces, buscamos garantías, buscamos flujos, utilizamos mecanismos de pago como fideicomisos, como contratos de mandatos. (Procuraduría 1)

La ley 30737, en el Perú, se produjo la posibilidad de tener personas jurídicas se someta a un proceso especial de colaboración. Entonces, esa ley establece un cálculo para la reparación civil de manera muy particular y muy puntual. Son como las matemáticas, que siempre van a dar el mismo resultado. O sea, cualesquiera que sea la parte que quiera realizar el cálculo, siempre va a haber el mismo resultado porque son... Se entiende que esa ley se hizo bajo la premisa de la predictibilidad de cuánto va, o le corresponde pagar como reparación civil a las personas jurídicas involucradas en un acto de corrupción. A diferencia de la colaboración de personas naturales, donde se descarta esa ley y ya se hace en función de los criterios del Código [Civil] establecido para la reparación civil. (Procuraduría 2)

Es fundamental no pasar por alto las implicancias económicas de la figura de la colaboración eficaz, ya que también requiere un análisis más profundo para comprender el razonamiento de los actores involucrados en este aspecto. Si

bien las normas que regulan la colaboración eficaz de las personas jurídicas ofrecen una base más sólida, con fórmulas y cálculos específicos para determinar los montos económicos que una empresa colaboradora debe resarcir al Estado, aún persiste una falta de predictibilidad en este ámbito cuando se trata de colaboradores que son personas naturales.

6. Conclusiones

- A partir de las cifras recabadas de la Procuraduría General Especializada en Delitos de Corrupción, el Ministerio Público y otras entidades, se observa una gran diferencia entre el número de solicitudes para obtener la condición de colaborador eficaz (más de 107 solicitudes) y el número de procesos penales culminados en una sentencia condenatoria en los que ha participado un colaborador eficaz (aproximadamente tres). Aunque la colaboración eficaz ha sido una herramienta novedosa y de uso recurrente en los procesos de casos de gran corrupción, los resultados obtenidos hasta ahora son limitados en términos cuantitativos. Esta situación nos lleva a cuestionar su efectividad real en este tipo de casos.
- La colaboración eficaz es una herramienta con antecedentes desde la década de los años ochenta, originada dentro del marco de la justicia premial para mejorar el procesamiento penal de delitos graves, como el terrorismo, y, en la actualidad, se utiliza en casos de gran complejidad, como el crimen organizado. Sin embargo, a pesar de su uso extendido, aún presenta problemas recurrentes de operatividad en su modalidad clásica de colaboración de personas naturales. Entre las problemáticas identificadas en el presente estudio, destacan las siguientes: la precaria gestión de la información, la duración extensa del procedimiento, la falta de transparencia en el proceso, el rol preponderante de un solo actor dentro del sistema de justicia penal, la oponibilidad del acuerdo, la veracidad de la información proporcionada por los colaboradores.

- Las modificaciones introducidas en la normativa de la colaboración eficaz se implementaron cerca del inicio de esta investigación, lo que limita la posibilidad de contrastar su utilidad o, por el contrario, ineficiencia. No obstante, según las entrevistas realizadas, existen aspectos que pueden ser problemáticos, como el corto plazo establecido para el proceso y la obligatoriedad de contar con un abogado desde el primer contacto con la fiscalía.
- Si bien establecer un plazo es necesario para evitar que el procedimiento de colaboración eficaz se extienda indefinidamente y para proporcionar parámetros claros que ofrezcan mayor seguridad jurídica, este plazo no debe estar dissociado de lo que ocurre en la práctica jurisdiccional. Es fundamental que se establezca un tiempo razonable, ya que los ocho meses propuestos en la normativa resultan insuficientes para un procedimiento como la colaboración eficaz.
- Aunque la presencia de un abogado ya era una práctica común entre la mayoría de los operadores fiscales para garantizar un adecuado manejo del proceso, su establecimiento como requisito en todas las actuaciones del proceso podría generar dificultades en la celeridad de este. Muchas veces, debido a las limitaciones presupuestarias y a la necesidad de realizar reuniones en espacios no oficiales o fuera del horario laboral, las diligencias se ven comprometidas. Además, esto implica un costo adicional para el aspirante a colaborador, quien, en caso de no contar con un abogado de oficio proporcionado por el Estado, deberá contratar uno por su cuenta. Cabe señalar que los abogados de oficio tampoco han recibido la formación adecuada para gestionar este tipo de procedimientos, a pesar de la promulgación de la nueva normativa.
- La introducción de elementos normativos sin evidencia empírica o un diagnóstico especializado en una institución legal es una apuesta al

azar, ya que conlleva mayores gastos, no solo económicos, para las instituciones del sistema de justicia penal. Las instituciones penales deben adecuarse a la normativa vigente, aunque en la práctica esta pueda resultar ineficaz o inaplicable a la realidad jurisdiccional, especialmente para los fiscales, quienes desempeñan un rol clave en este procedimiento especial.

- El mecanismo premial de la colaboración eficaz presenta aún muchas áreas de mejora. Uno de los principales obstáculos radica en la opacidad del proceso, lo que genera dudas sobre la fiabilidad de la información proporcionada por los aspirantes a colaboradores. Estos actores, además, buscan obtener el máximo beneficio posible, con el objetivo de reducir sus penas, e incluso podrían solicitar la exención total de la pena, a pesar de su participación en delitos graves que afectan al Estado y a la sociedad.
- La colaboración eficaz es un procedimiento autónomo y de especial cuidado, en el que el fiscal tiene un rol primordial a lo largo de casi todo el proceso. Por ello, el juez, en la etapa final, debe actuar con rigor y experiencia para asegurarse de que el acuerdo alcanzado sea proporcional entre la información obtenida y los beneficios solicitados para el colaborador eficaz. Es crucial que la discrecionalidad de los fiscales no se convierta en arbitrariedad. Los fiscales deben contar con características específicas, como experiencia en la materia y habilidades de negociación, las que empleará con los aspirantes y otros actores de la causa penal en la que se utilizará la colaboración.
- Si bien la colaboración eficaz puede acelerar la resolución de casos complejos, también es fundamental equilibrar su efectividad con el respeto al debido proceso y los derechos de los implicados. Esto implica garantizar que las declaraciones de los colaboradores sean sometidas a contradicción y escrutinio desde las etapas iniciales del proceso penal, para evitar vicios procesales que puedan anular los procesos. Ade-

más, se debe evitar que las víctimas y los imputados se vean expuestos a nuevas actuaciones procesales, lo cual generaría costos diversos tanto para las personas involucradas como para el Estado.

- La colaboración eficaz es una herramienta valiosa en la lucha contra la gran corrupción, pero no es suficiente por sí sola. Para que sea verdaderamente útil, debe ir acompañada de otras acciones y un esfuerzo conjunto que involucre a diversos actores del sistema de justicia. Solo de esta forma podrá ser aplicada de manera efectiva en cada caso penal, y se evitará que se convierta en un mecanismo susceptible de ser aprovechado por la criminalidad.

7. Recomendaciones

- Es crucial generar más espacios de debate y reflexión sobre las formas de operar la colaboración eficaz desde diversos estamentos fiscales. Estas iniciativas no solo fomentan un mayor conocimiento, sino que también facilitan el intercambio de buenas prácticas entre los operadores de justicia.
- La normativa sobre colaboración eficaz no debe ser tan taxativa como para regular todos los aspectos de su funcionamiento. Es necesario contar con un grupo de fiscales especializados en el uso de esta herramienta premial que tengan una rotación reducida, a fin de obtener procesos de colaboración más sostenidos y sólidos.
- La operatividad de la colaboración eficaz, en relación con los operadores fiscales, ha sido delimitada por las normas con rango legal y, sobre todo, por instrumentos internos institucionales, como la Instructiva General 001-2017. Sin embargo, esta herramienta procedimental interna requiere una pronta actualización y la creación de un programa de desarrollo normativo interno más especializado. Esto incluye guías, manua-

les y otras herramientas para establecer una ruta clara sobre temáticas poco abordadas a nivel legal sobre la colaboración eficaz.

- Es importante evaluar la creación de una oficina especializada en el manejo de las colaboraciones eficaces en todas las instituciones involucradas en el procesamiento de esta herramienta premial. Ello con la finalidad de establecer pautas claras de acción sobre este procedimiento y, además, reducir los tiempos de procesamiento de este. Para su operatividad, también se requeriría un presupuesto específico, ya que la labor fiscal en la recopilación de medios probatorios relacionados con el caso penal es adicional y distinta a otras herramientas premiales, las cuales generalmente se basan en el testimonio de los colaboradores.
- Desde la implementación de la normativa de colaboración eficaz empresarial, se han logrado diversos resarcimientos económicos de parte de los colaboradores corporativos al Estado a través de la labor de las procuradurías. En ese sentido, es importante evaluar la posibilidad de replicar algunas características de esta normativa para el caso de las personas naturales.
- No es conveniente realizar cambios o modificaciones en la herramienta premial sin una adecuada justificación. Como ocurrió con las modificaciones recientes sobre el plazo y la obligatoriedad de contar con un abogado, cambios no bien justificados podrían generar problemas en los acuerdos de colaboración en curso.
- Es fundamental tomar en consideración que la colaboración eficaz es una herramienta importante en casos de gran corrupción, pero no es la única actividad que se requiere por parte de los operadores de justicia. Los casos penales de gran corrupción no deben descansar probatoriamente de forma exclusiva en este tipo de herramientas.

8. Bibliografía

Textos académicos

Castillo, J. (2018). La colaboración eficaz en el derecho peruano. En J. M. Asencio y J. L. Castillo (Dir.), *Colaboración eficaz* (pp. 288-444). Ideas Solución Editorial.

Montoya, Y., Documet, R., Díaz, I., Solis, E. y Dunayevich, E. (2025). Acuerdos de aceptación de responsabilidad de las personas jurídicas. En J. Romero, L. Villarraga, A. Martínez y M. De La Peña (Coords.), *Las respuestas a la corrupción desde el derecho procesal penal: especial atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional. Parte I: Modelos institucionales de prevención, incentivos y protección de alertadores, denunciantes y testigos, prescripción y mecanismos de justicia penal negociada* (pp. 223-258). Tirant lo Blanch.

Ortiz, J. y Alvarado, A. (2025). Incentivos económicos para denunciantes y colaboradores no responsables de los delitos e incentivos procesales para colaboradores responsables. En J. Romero, L. Villarraga, A. Martínez y M. De La Peña (Coords.), *Las respuestas a la corrupción desde el derecho procesal penal: especial atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional. Parte I: Modelos institucionales de prevención, incentivos y protección de alertadores, denunciantes y testigos, prescripción y mecanismos de justicia penal negociada* (pp. 119-222). Tirant lo Blanch.

Peña, A. (1995). *Terminación anticipada del proceso y colaboración eficaz* (2.^a ed.). Grijley.

Rojas, F. (2012). Alcances y cuestiones generales del Procedimiento Especial de Colaboración Eficaz en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho &*

Sociedad, (39), 52-60. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derecho-y-sociedad/article/view/13059>

San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP); Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (CENALES).

Suarez, Z. (2020). *La colaboración eficaz frente al derecho de defensa en el proceso penal*. [Tesis de maestría, Universidad de San Martín de Porres]. <https://hdl.handle.net/20.500.12727/7548>

Normativa

Decreto Ley 25449 de 1992. Establecen los términos dentro de los cuales se concederán los beneficios de reducción, exención, remisión o atenuación de la pena, a incurso en la comisión de delitos de terrorismo. 12 de mayo de 1992.

Decreto Ley 25582 de 1992. Excluyen de pena en el juicio, a quien encontrándose incurso en una investigación policial o judicial, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre hechos punibles en agravio del Estado. 24 de junio de 1992.

Decreto Legislativo 824 de 1996. Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de drogas. 24 de abril de 1996.

Decreto Legislativo 957 de 2004. Decreto Legislativo que promulga el Código Procesal Penal. 22 de julio de 2004.

Decreto Legislativo 1301 de 2016. Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz. 29 de diciembre de 2016.

Decreto Supremo 007-2017-JUS de 2017. Reglamento del Decreto Legislativo 1301 - Que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz. 29 de marzo de 2017.

Ley 24651 de 1987. Introducen en el Libro Segundo del Código Penal la Sección Octava «A» denominada «De los Delitos del Terrorismo». 6 de marzo de 1987.

Ley 25103 de 1989. Promulgan Ley sobre reducción, exención o remisión de la pena, a la que podrán acogerse las personas que hubieran participado o que se encuentren incurso en comisión de delitos de terrorismo. 5 de octubre de 1989.

Ley 27378 de 2000. Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada. 20 de diciembre de 2000.

Ministerio Público del Perú. (2017). Instrucción General 1-2017-MP-FN.

Jurisprudencia

Acuerdo Plenario 02-2017-SPN. (2017). *I Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales*. Sala Penal Nacional. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/08/Acuerdo-Plenario-2-2017-SPN-Legis.pe_.pdf

Acuerdo Plenario 02-2019/CJ-116. (2019). *XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial*. Corte Suprema de Justicia de la República. <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/arweb/Acuerdo.PlenarioN-02-2019-CJ-116.pdf>

Apelación 157-2023/Corte Suprema. (2024). *Auto de Apelación Supremo*. Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Permanente. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6094208/5391319-apelacion-157-2023-suprema-1.pdf?v=1711117263>

Casación 852-2016/Puno. (2018). *Sentencia de casación*. Corte Suprema de Justicia de la República. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Casación-852-2016-Puno-Legis.pe_.pdf

Casación 1673-2017/Nacional. (2019). *Sentencia*. Corte Suprema de Justicia de la República. <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Cas.1673-2017-Nacional.pdf>

Casación 1796-2018/Puno. (2021). *Sentencia de casación*. Corte Suprema de Justicia de la República. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/08/Casacion-1796-2018-Puno-LP.pdf>

Casación 292-2019/Lambayeque. (2019). *Sentencia de casación*. Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente. <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Cas.292-2019-Lambayeque-Edwin-Oviedo.pdf>

Casación 277-2021/Nacional. (2022). *Sentencia de casación*. Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2898625/CAS%20277-2021.pdf.pdf?v=1646855923>

Expediente 2672-2003-HC/TC. (2004). *Sentencia*. Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02672-2003-HC.html>



IDEHPUCP